

REGISTRO OFICIAL™

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año II -- Quito, Jueves 16 de Junio del 2011 -- N° 471



LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Art. 10.- El derecho de autor protege también la forma de expresión mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras.

No son objeto de protección:

a) Las ideas contenidas en las obras, los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí; los sistemas o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial; y,

b) Las disposiciones legales y reglamentarias, las resoluciones judiciales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como sus traducciones oficiales.

"Registro Oficial" es marca registrada del Tribunal Constitucional de la República del Ecuador.

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCIÓN EJECUTIVA		Registro Oficial No. 352 del 30 del mismo mes y año.....	19
EXTRACTOS:		017/11 Ratifícase la tarifa de US\$ 11.00 por el servicio de "Uso de báscula pesada adicional", que ha venido aplicando la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar	19
PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:		018/11 Apruébase el Reglamento tarifario para tráfico internacional de la Autoridad Portuaria de Manta y derógase la Resolución No. 026/01 del 16 de marzo del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 298 del 3 de abril del 2001	20
Extractos de consultas de la Subdirección de Asesoría Jurídica del mes de abril del 2011.....	2	019/11 Ampliase el permiso de operación otorgado a la Compañía Ecuatoriana de Granos S.A. ECUAGRAN, mediante Resolución No. 031/85 del 15 de octubre de 1985	36
RESOLUCIÓN:			
CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA MERCANTE Y PUERTOS:			
016/11 Refórmase la Resolución No. 028/10 del 10 de diciembre del 2010, publicada en el Suplemento del Re-			

EXTRACTOS DE CONSULTAS

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
ABRIL 2011

**ALIMENTACIÓN:
RECONOCIMIENTO ECONÓMICO A
LOS SERVIDORES DE LA ORQUESTA
SINFÓNICA DE CUENCA
-ACREDITACIÓN A LAS CUENTAS BANCARIAS-**

OF. PGE. N°: 01253, de 06-04-2011.

CONSULTANTE: Orquesta Sinfónica de Cuenca.

CONSULTAS:

1.- "¿Si es legal, pertinente o no, que la Orquesta Sinfónica de Cuenca, proceda a reconocer el beneficio del servicio de alimentación a cada servidor y servidora de esta Institución que presten sus servicios en jornada ordinaria, conforme lo previsto en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público, la misma que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con un periodo de descanso de 30 minutos para el almuerzo, que no está incluido en la jornada de trabajo, de conformidad con la Disposición Transitoria Décimo Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, (sic) ya que cuenta con la presupuestaria (sic) No. 530,801.01.01.001, para reconocer el pago del beneficio de alimentación para los servidores de la Institución?"

2.- "En caso de ser positiva la respuesta a la consulta número 1, ¿Es procedente reconocer que el valor del servicio de alimentación sea acreditado directamente en las cuentas bancadas de los servidores y servidoras de esta Institución por los días efectivamente laborados, debido que la Orquesta Sinfónica de Cuenca no dispone de infraestructura adecuada necesaria para brindar el servicio de alimentación, esta acreditación se la realizará hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales emita la norma que regule el particular?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los servidores de la Orquesta Sinfónica de Cuenca que laboren en jornada ordinaria o especial, podrían beneficiarse del servicio de alimentación que otorgue esa entidad, de conformidad con la Disposición General Décimo Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público, en la forma que lo regule el Ministerio de Relaciones Laborales, no siendo de mi competencia pronunciarme sobre el monto o valor que corresponda al refrigerio y siempre que exista la respectiva asignación presupuestaria, de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

SEGUNDA CONSULTA.-

En armonía con el análisis efectuado al atender su primera consulta, se concluye que toda vez que el refrigerio no integra la remuneración mensual unificada, ni constituye un

ingreso complementario a ella, en los términos del Art. 96 de la Ley Orgánica del Servicio Público, sino que constituye un beneficio que puede otorgarse a los servidores al amparo de la Disposición General Décimo Cuarta de dicha ley, siempre que la entidad cuente con presupuesto para ello, la determinación de la forma en que el beneficio de refrigerio pueda ser prestado, corresponde establecer al Ministerio de Relaciones Laborales, en la norma que expida para regular esta materia, sobre la base de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público.

**COMISIÓN DE SERVICIOS SIN REMUNERACIÓN:
FUNCIONARIO DE NIVEL JERÁRQUICO
SUPERIOR**

OF. PGE. N°: 01564, de 28-04-2011.

CONSULTANTE: Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

CONSULTAS:

1.- "Si a un funcionario de la Escala del Nivel Jerárquico Superior, de período fijo se le puede conceder comisión de servicios sin remuneración".

2.- "¿Si la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, es una Ley con mayor jerarquía que la LOSEP; toda vez que el artículo 65 inciso segundo, establece que en el caso de que las comisionadas y comisionados que fueren- servidores públicos estarán obligados a solicitar previamente comisiones de servicios sin sueldo por el período que duren sus funciones en la Comisión de Selección?"

3.- "¿Si en el caso específico que nos ocupa el Director Ejecutivo de la Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial debe o no conceder la Comisión de Servicios al Director Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de Orellana?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El cargo de Director Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que constaba en el artículo 29 numeral 3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se eliminó con la reforma a dicha ley orgánica publicada en el Suplemento de Registro Oficial N° 415 de 29 de marzo del 2011. Sin perjuicio de aquello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica del Servicio Público, concordante con el artículo 51 de su reglamento, se concluye que la comisión de servicios sin remuneración es aplicable únicamente a los servidores públicos de carrera; y por lo tanto, no cabía conferir comisión de servicios sin remuneración al ex Director Provincial de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, puesto que ocupaba un cargo que estaba excluido del sistema de carrera del servicio público, conforme al artículo 83 letra a) de la Ley Orgánica del Servicio Público.

2.- Las comisiones ciudadanas de selección se encuentren integradas por funcionarios públicos de libre nombramiento y remoción, los comisionados pueden solicitar a la entidad a la que pertenezcan, la comisión de servicios sin remuneración durante el período que duren sus funciones en dichas comisiones ciudadanas; petición que no obliga a la entidad a conceder dicha comisión de servicios, en el caso de los servidores que ocupen puestos del nivel jerárquico superior, por estar expresamente prevista la excepción en la LOSEP.

3.- Al haber absuelto las dos consultas anteriores sobre la procedencia de la comisión de servicios sin remuneración únicamente a favor de los servidores públicos de carrera, es innecesario un pronunciamiento adicional sobre esta tercera consulta.

CONCEJAL: RENUNCIA VOLUNTARIA Y EXCUSA

OF. PGE. N°: 01445, de 19-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Chunchi.

CONSULTA:

"Si es procedente que los Señores Concejales presenten excusa al ejercicio de sus funciones, y si es factible normar a través de una Ordenanza Municipal los casos de excusa que se llegaran a presentar".

PRONUNCIAMIENTO:

Sin perjuicio de los impedimentos previstos en el artículo 329 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y del procedimiento de remoción del artículo 334 del mismo Código, los señores concejales del cantón Chunchi tienen también derecho a que presenten su renuncia voluntaria a la dignidad de Concejales ante el propio Concejo Municipal, sin que ésta requiera seguir el procedimiento de remoción aplicable a los casos de impedimento ya referidos.

Con relación a la renuncia de los concejales, me pronuncié en términos similares, mediante oficio N° 00753 de 4 de marzo del 2011, con motivo de una consulta formulada por el Alcalde de Riobamba.

CONCEJALES: INCOMPATIBILIDAD, REMUNERACIONES, VOTO DIRIMIENTE Y LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

OF. PGE. N°: 01549, de 27-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Portoviejo.

CONSULTAS:

Reconsideración del pronunciamiento emitido por esta Procuraduría en oficio N° 00521 de 18 de febrero del 2011, en relación con el voto dirimente del Alcalde, lo que fue materia de la primera consulta atendida en el pronunciamiento de la referencia.

PRONUNCIAMIENTO:

En dicho pronunciamiento, se absolvió dos de las tres consultas formuladas por usted en el oficio N° POR11ALCOFI-2269 de 30 de octubre del 2010, y quedó pendiente la tercera, relacionada con la aplicación del artículo 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que regula las remuneraciones de los concejales, que será objeto de análisis al final de este pronunciamiento.

En consecuencia, además de las prohibiciones específicas determinadas respecto de los concejales en el artículo 329 del COOTAD, dichos dignatarios en su calidad de servidores públicos están sometidos al marco general regulado en la Ley Orgánica del Servicio Público según lo dispone el artículo 354 del COOTAD y, por tanto, están sujetos a las prohibiciones también generales, establecidas en el artículo 24 de esa Ley Orgánica, entre ellas la determinada en la letra b) de ese artículo que prohíbe el desempeño de actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo.

En cuanto se refiere al tema específico materia de su consulta, que tiene por objeto determinar si los concejales pueden o no ejercer su profesión, se considera que la prohibición general establecida en la letra b) del artículo 24 de la LOSEP, no comprende a las actividades profesionales en el ejercicio libre de una profesión que se realicen fuera del horario de trabajo.

Para el caso de los abogados, el numeral 6 del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece una "incompatibilidad para patrocinar" por razones de su función, por la que se prohíbe a los alcaldes y a los funcionarios y empleados del régimen seccional y autónomo, patrocinar causas, a excepción de aquellas controversias en las que intervengan defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen, sin perjuicio de que: "estos funcionarios puedan ejercer su propia defensa o representación judicial", según el último inciso del mismo artículo.

Tratándose de una incompatibilidad para patrocinar, establecida en razón de la función de concejal, su finalidad es evitar que se produzca un conflicto de intereses con la Municipalidad, evento en el que el dignatario, siendo un funcionario municipal, tiene la obligación legal de abstenerse de intervenir, conforme lo dispone el segundo inciso del artículo 232 de la Constitución de la República, que prescribe: "Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios".

4 - Suplemento - REGISTRO OFICIAL N° 471 - Jueves 16 de Junio del 2011

La Disposición General Décimo Octava de la Ley Orgánica del Servicio Público, define las distintas clases de servidores públicos y establece que dignatario *"es la persona elegida por votación popular por un período fijo para ejercer las funciones establecidas en la Constitución y en la Ley"*.

La promulgación del COOTAD modificó el régimen jurídico aplicable a los concejales con respecto a su retribución, lo que ha determinado que se les hagan extensivos los derechos y beneficios generales establecidos por las leyes respecto de los servidores públicos, quedando igualmente sujetos a los deberes y prohibiciones también generales.

Por lo expuesto, con respecto a la posibilidad de que los concejales puedan ejercer su profesión, en aplicación de la letra b) del artículo 24 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que prohíbe desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, con las excepciones señaladas en la misma norma, en concordancia con el artículo 355 y 58 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se concluye que los concejales no están impedidos de ejercer su profesión fuera del horario fijado por el Concejo Municipal para el desempeño de sus funciones de concejales, con excepción de asuntos relacionados con la Municipalidad que representan o en los que tengan interés ellos o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en virtud de la prohibición expresa de la letra a) del artículo 329 del indicado Código Orgánico.

Lo dicho sin perjuicio de las prohibiciones o incompatibilidades de orden general o especial que fueren aplicables a los servidores públicos.

En el caso específico de concejales que sean abogados, quedan también sujetos a la incompatibilidad para patrocinar causas determinada por el numeral 6 del artículo 328 del Código Orgánico de la Función Judicial, evento en el que están obligados a abstenerse de intervenir de conformidad con el artículo 232 de la Constitución de la República, salvo que su intervención fuere en defensa de la Municipalidad, o en su propia defensa.

CONCEJALES: REMUNERACIÓN, DÉCIMOS LIQUIDACIÓN, AFILIACIÓN AL IESS Y FONDOS DE RESERVA

OF. PGE. N°: 01465, de 20-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón San Francisco de Milagro.

CONSULTAS:

1.- "Los Concejales o Concejales, previo al pago de la remuneración establecida en el Art. 358 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, deben presentar factura o simplemente cobrarán con la respectiva certificación del Secretario Municipal de asistencia a dichas sesiones?".

2.- "Los Concejales o Concejales, tienen derecho a que se le pague los beneficios de ley señalados en los Arts. 96 al 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público, esto es, Décimo Tercera y Cuarta Remuneración, afiliación al Seguro Social y Fondos de Reserva?".

3.- "¿Al finalizar el período para el cual fueron electos los Concejales o Concejales; o, en el caso que cesen definitivamente en sus funciones en la forma señalada en el artículo 47 letra g) de la Ley Orgánica del Servidor (sic) Público, tienen derecho a que se le realice la respectiva liquidación?".

4.- "¿Al no estar expresamente normado lo relativo a las dos preguntas anteriores, esto es, los beneficios de ley y liquidaciones por culminación de sus períodos, podría el Concejo Cantonal de Milagro normar mediante Ordenanza dichos beneficios, siempre que exista la respectiva partida presupuestaria?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Atenta la relación que existe entre el derecho a percibir remuneración proporcional a la función, según la letra b) del artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, y el deber de cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, que establece la letra b) del artículo 22 ibídem, se concluye que los concejales están obligados a asistir a las sesiones y deliberaciones del Concejo Municipal, intervenir en el concejo cantonal de planificación y en las comisiones, delegaciones y representaciones a las que hayan sido designados, al tenor del artículo 58 del COOTAD, sin que ello signifique que deban cumplir las ocho horas diarias que establece como jornada ordinaria el artículo 25 de la LOSEP y el artículo 24 de su reglamento general.

En cuanto se refiere a la determinación de la jornada de trabajo de los concejales, tratándose de un tema que no ha sido regulado en forma expresa por el COOTAD, en aplicación del artículo 22 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, que establece como deber de los servidores públicos, cumplir la jornada de trabajo legalmente establecida, se concluye que al tenor del inciso final del artículo 25 de la LOSEP y de la letra d) del artículo 57 del COOTAD, es responsabilidad del Concejo Municipal fijar el horario de trabajo de sus miembros, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación con sus funciones, sin que para el efecto requiera autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, según la excepción establecida por el segundo inciso de la letra a), del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Sin embargo, el horario de trabajo de los concejales que establezca el Concejo Municipal, deberá guardar proporcionalidad con la remuneración que se les fije, dentro de los pisos y techos remunerativos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, observando los límites del artículo 358 del COOTAD.

2.- Como servidores públicos, los concejales tienen derecho a percibir además de su remuneración, los décimo tercero y cuarto sueldos, así como la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En cuanto al pago de los

fondos de reserva se deberá tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público, su pago procede a partir del segundo año del ejercicio de funciones.

En ningún caso, los concejales en su calidad de dignatarios de elección popular, tienen derecho al pago de horas suplementarias o extraordinarias previstas en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, atenta la prohibición expresa que al efecto establece la disposición general segunda de esa ley, que establece que los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias.

3.- Cualquiera sea la causa de cesación definitiva en sus funciones, los concejales, como servidores públicos, tendrían derecho a que se liquiden sus remuneraciones y demás beneficios de ley, que hubieren sido devengados.

Se tomará en cuenta que los concejales, al estar excluidos de la carrera del servicio público, de conformidad con la letra c) del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público, no gozan de los beneficios que corresponden exclusivamente a los servidores de carrera.

El citado artículo 358 del COOTAD, dispone que los concejales percibirán remuneración; el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social, extiende la protección de la seguridad social a toda persona que perciba ingresos por la prestación de servicios; el artículo 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece el derecho a los fondos de reserva para los servidores públicos; y, por otro lado, el artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, determina las causas de cesación definitiva de los servidores públicos.

4.- Al estar regulado por la ley tanto lo relacionado con la remuneración y demás beneficios que corresponden a los concejales, entre ellos fondos de reserva, así como las causas de cesación definitiva en funciones, no se requiere normar mediante ordenanza dichas materias pues la liquidación a la que tengan derecho los concejales en el evento de cesación definitiva de funciones, se deberá practicar observando las citadas disposiciones legales.

**CONCEJALES:
REMUNERACIONES, HORARIOS DE TRABAJO,
BENEFICIOS SOCIALES Y DIETAS**

OF. PGE. N°: 01484, de 21-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Gonzalo Pizarro.

CONSULTAS:

1.- "¿Ante el vacío legal de que no existe un Reglamento de Aplicación del COOTAD, puede mediante (sic) el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Gonzalo Pizarro mediante RESOLUCIÓN fijar la remuneración mensual de los concejales, siempre y cuando

exista la disponibilidad de recursos para dicho fin a pesar de que no existe una Ordenanza que reforme el pago de las dietas?"

2.- ¿En la COTAAD (sic) se establece que los señores Concejales percibirán una Remuneración Mensual, pero no se refiere si son considerados como SERVIDORES PÚBLICOS; deben los miembros del Cuerpo Colegiado Municipal cumplir con un horario establecido de 8 horas diarias o ser funcionarios a tiempo completo como lo es el Alcalde como funcionario de elección popular?"

"3.- Les corresponde a los señores Concejales recibir mensualmente los beneficios sociales y adicionales que por ley corresponden a los servidores públicos".

4.- "Puede cancelarse a los señores Concejales mediante dietas los meses de Noviembre y Diciembre del 2010, y a partir de enero del 2011 cancelarles como Remuneración Mensual, conforme a sugerencia del Director Financiero Municipal".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con la disposición expresa del artículo 358 del COOTAD, corresponde al Gobierno Municipal expedir una ordenanza (y no Resolución) que determine la remuneración mensual de los concejales, en la que además se determine su fuente de financiamiento.

2.- La jornada de trabajo de los concejales, tratándose de un tema que no ha sido regulado en forma expresa por el COOTAD, en aplicación del artículo 22 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público, LOSEP, que establece como deber de los servidores públicos, cumplir la jornada de trabajo legalmente establecida, se concluye que al tenor del inciso final del artículo 25 de la LOSEP y de la letra d), del artículo 57 del COOTAD, es responsabilidad del Concejo Municipal fijar el horario de trabajo de sus miembros, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación con sus funciones sin que para el efecto requiera autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, según la excepción establecida por el segundo inciso de la letra a), del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Sin embargo, el horario de trabajo de los concejales que establezca el Concejo Municipal, deberá guardar proporcionalidad con la remuneración que se les fije, dentro de los pisos y techos remunerativos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, observando los límites del artículo 358 del COOTAD.

3.- Como servidores públicos, los concejales tienen derecho a percibir además de su remuneración, los décimo tercero y cuarto sueldos, así como la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. En cuanto al pago de los fondos de reserva se deberá tomar en cuenta que de conformidad con el artículo 99 de la Ley Orgánica del Servicio Público, su pago procede a partir del segundo año del ejercicio de funciones.

En ningún caso los concejales, en su calidad de dignatarios de elección popular, tienen derecho al pago de horas suplementarias o extraordinarias previstas en el artículo 114 de la Ley Orgánica del Servicio Público, atenta la prohibición expresa que al efecto establece la disposición

general segunda de esa ley, que establece que los dignatarios, autoridades y funcionarios que conforman el nivel jerárquico superior, no percibirán el pago de horas suplementarias y extraordinarias.

4.- Es improcedente continuar reconociendo dietas a los concejales municipales al amparo de las disposiciones legales vigentes al 6 de octubre del 2010, que son las contenidas en la derogada Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones de los Servidores Públicos (LOSCCA), pues dichas normas dejaron de regir a partir de la promulgación de la Ley Orgánica del Servicio Público y porque el COOTAD, que derogó la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no ha incluido entre sus disposiciones transitorias ninguna que permita pagar dietas a los concejales, extendiendo el régimen jurídico anterior.

Por las consideraciones señaladas y en base del análisis jurídico realizado al atender la primera consulta, con respecto a la cuarta consulta, se concluye que no puede cancelarse a los señores concejales mediante dietas los meses de noviembre y diciembre del 2010, y a partir de enero del 2011 cancelarles como remuneración mensual, sino que hasta que el Ministerio de Relaciones Laborales haya determinado los techos y pisos de las remuneraciones del ejecutivo y de los concejales que cada Municipio; y, en consecuencia el Concejo Municipal expida la ordenanza que fije la remuneración de los ediles, en aplicación del principio constitucional previsto en el numeral 17 del artículo 66 de la Constitución de la República, que determina que nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso, será el propio Ministerio de Relaciones Laborales, como ente rector en materia de remuneraciones el que determine mecanismo o fórmula de pago a los concejales por el ejercicio de sus funciones.

**CONCEJO MUNICIPAL:
SESIONES, VOTO DEL ALCALDE Y DESIGNACIÓN
DE VICEALCALDE**

OF. PGE. N°: 01262, de 07-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Puyango.

CONSULTAS:

1.- "El o la representante ciudadano forma parte del quorum del concejo municipal y además, puede intervenir en asuntos que no son de interés general de la comunidad, sino de interés político como en el caso de la designación de vicealcalde o vicealcaldesa, de las comisiones del concejo municipal u otros similares?"

2.- "El alcalde o alcaldesa forma parte del quorum para las sesiones del concejo municipal?"

3.- "El alcalde o alcaldesa tiene derecho a votar en todas las decisiones del concejo municipal o solamente cuando con el voto de los demás integrantes se hubiere producido empate,

en cuyo caso debería repetirse la votación en una segunda sesión y de repetirse el empate, el alcalde o alcaldesa debe votar para dirimir?"

4.- "Si el alcalde o alcaldesa tiene derecho y el deber de votar en todas las decisiones del concejo municipal, si con su voto se produce empate, debe volver a votar o simplemente se entiende que la decisión del concejo ha sido adoptada en el sentido del voto del alcalde o alcaldesa?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El representante ciudadano que ocupa la silla vacía debe ser convocado para tratar temas de interés general, y no de carácter político como son la designación de vicealcalde, o la integración de las comisiones del concejo municipal, u otros similares, cuya elección corresponde a los miembros del Concejo Municipal, al tenor de las letras o) y r) del Art. 57 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

De conformidad con los artículos 77 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y 311 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, corresponderá al Concejo Municipal de Puyango, expedir las normas que viabilicen el procedimiento de participación de los representantes de la ciudadanía, para la toma de decisiones únicamente en asuntos de interés general, y tomando en consideración que quienes ocupen la silla vacía no forman parte del Concejo Municipal, en aplicación del artículo 56 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y| por tanto, su presencia tampoco cuenta para establecer el quorum de instalación dispuesto en el artículo 320 del COOTAD.

2.- El Alcalde, como miembro del Concejo Municipal, al tenor del Art. 56 del COOTAD, forma parte del quorum de instalación y del quorum decisorio en las sesiones de los gobiernos municipales autónomos.

3 y 4.- Respecto a las dos consultas citadas, esta Procuraduría se ha pronunciado reiteradamente, sin que sea necesario un nuevo pronunciamiento. Para su conocimiento, adjunto copias de los pronunciamientos constantes en oficios Nos. 00521 de 18 de febrero del 2011 V 00909 de 16 de marzo del 2011.

**CUERPO DE BOMBEROS:
EMPRESA MUNICIPAL**

OF. PGE. N°: 01563, de 28-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Ibarra.

CONSULTA:

"¿Es legal y pertinente transformar la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos que posee para su operación y funcionamiento su propia Ley de Defensa contra Incendios y sus Reglamentos, para adaptarla a la vigente Ley de Empresas Públicas con el riesgo de desnaturalizar su visión y misión?"

PRONUNCIAMIENTO:

Teniendo en cuenta que el artículo 140 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, dispone que la gestión de los servicios de prevención, protección, socorro y extinción de incendios que corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados municipales, conforme a los artículos 264 numeral 13 de la Constitución de la República y 55 letra m) del mencionado código orgánico, se ejercerá con sujeción a la ley que regula la materia, esto es, a la Ley de Defensa Contra Incendios; y, que los cuerpos de bomberos del país serán considerados como entidades adscritas a dichos gobiernos municipales, en atención a los términos de su consulta, se concluye que la Empresa Municipal Cuerpo de Bomberos de Ibarra, deberá funcionar como entidad adscrita a esa Municipalidad, con autonomía administrativa y financiera, presupuestaria y operativa, observando para el efecto la Ley de Defensa Contra Incendios antes referida.

**EMPRESAS PÚBLICAS:
FINANCIAMIENTO CON
ENTIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS**

OF. PGE. N°: 01520, de 26-04-2011.

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal Mercado de Productores Agrícolas "SAN PEDRO DE RIOBAMBA", EP-EMMPA

CONSULTA:

"Si la EP-EMMPA, puede contraer financiamiento con entidades públicas o privadas, tanto locales como nacionales, para cumplir con estos fines?"

PRONUNCIAMIENTO:

Si la Empresa Pública Municipal Mercado de Productores Agrícolas San Pedro de Riobamba "EP-EMMPA", pueda solicitar financiamiento a entidades públicas o privadas, tanto locales como nacionales, para el cumplimiento de sus fines y objetivos empresariales, acorde a su capacidad de pago. El endeudamiento deberá enmarcarse dentro del marco de los Planes Nacional y Local de Desarrollo y con sujeción a las políticas que emita el Comité de Deuda Pública, de conformidad con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. Los recursos para pagar tales créditos deben ser debidamente presupuestados según dispone el artículo 116 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y los créditos se deben destinar a los objetivos empresariales para los que fueron contratados.

El monto y los términos de los contratos de crédito que llegaren a suscribir la Empresa a su cargo, son de responsabilidad de la misma.

En similares términos se ha pronunciado la Procuraduría General del Estado, en pronunciamiento contenido en oficio N° 017665 de 29 de noviembre del 2010, dirigido a la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo.

**EMPRESAS PÚBLICAS:
PROCESOS PRECONTRACTUALES, OMISIÓN DE
FORMALIDADES Y FACULTAD DE LA COMISIÓN
TÉCNICA -CONVALIDACIÓN DE ERRORES-**

OF. PGE. N°: 01377, de 14-04-2011.

CONSULTANTE: Escuela Superior Politécnica del Litoral, ESPOL, Ene.

CONSULTAS:

1.- ¿Corresponde a las entidades contratantes, entre ellas las empresas públicas, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 de la Resolución INCOP-046-2010 de 17 de agosto del 2010, que establecen las solemnidades que deben cumplir los compromisos de asociación y los consorcios o asociaciones ya constituidos, en los procesos precontractuales y contractuales que lleven adelante?.

2.- ¿La omisión de las formalidades previstas en el artículo 17 de la Resolución INCOP-046-2010 dentro de un proceso pre contractual en trámite constituye un error sustancial que ocasionaría el rechazo de una oferta, en conformidad con la Sección III.- CONDICIONES GENERALES, de los pliegos aprobados por el INCOP, que en su numeral 3.9.- Rechazo de Ofertas, dispone que "la Comisión Técnica rechazará una oferta, entre otras causas: a) Si no cumplieren los requisitos exigidos en las Condiciones Generales y Específicas de estos pliegos; ...; y, c) Cuando las ofertas contengan errores sustanciales o evidentes, que no puedan ser convalidados por no ser considerados errores de forma o mediante corrección aritmética y que afecten notoriamente el monto total de la oferta"?

3.- En concordancia con la consulta anterior ¿La Comisión Técnica tiene facultad legal y reglamentaria para considerar que el incumplimiento del artículo 17 de la Resolución INCOP-046-2010 constituye un error de forma factible de convalidar, y por tanto permitir al oferente incurso en dicha omisión que dentro de la etapa de convalidación de errores prevista en los pliegos aprobados por el INCOP subsane dicho incumplimiento?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De lo expuesto, se desprende que es obligación de las entidades contratantes observar las disposiciones contenidas en los artículos 17 y 18 de la Resolución N° INCOP-046-2010, en los procesos precontractuales y de contratación que participen consorcios o asociaciones, de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, para contratar obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, ya sea que se presenten con compromiso de asociación o consorcio o este se encuentre ya constituido.

En lo referente a las empresas públicas, el artículo 34 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al referirse a los procesos de contratación que corresponde llevar adelante a estas empresas, en el numeral 2 RÉGIMEN COMÚN, prevé lo siguiente: "2. RÉGIMEN COMÚN.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables." Por tanto, es también obligación de las empresas públicas sujetarse estrictamente a las disposiciones legales, reglamentarias y normativas que rigen la contratación pública, entre ellas, los artículos 17 y 18 de la Resolución N° INCOP-046-2010, cuando se trate de participación de asociaciones o consorcios en las contrataciones de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, que lleven adelante como parte del giro de sus actividades empresariales, conforme lo manifiesta el INCOP en el oficio N° DAJ-3353-2011 de 25 de marzo del 2011, antes citado.

2 y 3.- Se desprende que la omisión o incumplimiento de cualquiera de los requisitos para presentarse como compromiso de asociación o consorcio, previstos en la resolución del INCOP ya señalada, no puede ser subsanada o convalidada como errores de forma.

Por tanto, daría lugar a la descalificación del respectivo oferente y al rechazo de la oferta que se haya presentado con compromiso de asociación o consorcio, por incumplimiento de las condiciones generales y específicas determinadas en el Art. 17 de la Resolución N° INCOP-046-2010.

Bajo dicha premisa fundamental, la Comisión Técnica no tiene facultad legal, reglamentaria o previsión de los pliegos obligatorios elaborados por el INCOP, que le permita convalidar tal omisión o incumplimiento en la presentación de la oferta, como un error de forma.

Se aclara que, conforme lo establece el inciso tercero del artículo 99 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la responsabilidad sobre el proceso de calificación o descalificación de una oferta y la convalidación de errores de forma, es de la máxima autoridad de la entidad contratante, así como de los funcionarios o servidores que integran la Comisión Técnica encargada del proceso de selección correspondiente.

FIDEICOMISO MERCANTIL: ALIANZAS ESTRATÉGICAS DE INVERSIÓN

OF. PGE. N°: 01388, de 14-04-2011.

CONSULTANTE: Empresa Pública Hidroeléctrica de Zamora Chinchipe, HIDROZACHIN E.P.

CONSULTAS:

1.- "Se considera una alianza estratégica de inversión la que realice el IESS, HIDRELGEN S. A. e "HIDROZACHIN" E. P., para desarrollar el Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla".

2.- "Puede "HIDROZACHIN" E. P., invertir fondos provenientes de un crédito otorgado por el Banco del Estado o cualquier ente financiero público o privado nacional o internacional, en el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla (PHS), siendo propietario o dueño del mismo la compañía HIDRELGEN S. A. con una concesión emitida por el CONELEC, de carácter privado".

"Es factible la conformación de un Fideicomiso Mercantil para que administre los fondos destinados a la construcción, operación, amortización de crédito y distribución de utilidades del Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla (PHS), y provenientes del IESS, HIDRELGEN S. A. e "HIDROZACHIN" E. P. como inversionistas".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Las inversiones de recursos públicos en el desarrollo del Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla, que son el objeto de la carta de intención suscrita por HIDROZACHIN E. P., con HIDRELGEN S. A., no reúne las características de una alianza estratégica, como una de las formas en que se puede instrumentar la capacidad asociativa que el artículo 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas reconoce a dichas empresas, pues para instrumentar dicha capacidad asociativa, la alianza estratégica o cualquier sistema de asociación, debe tener por objeto el cumplimiento de los fines y objetivos empresariales de la empresa pública y por tanto no se extiende a actividades de inversión de fondos públicos, en actividades distintas de aquellas que desarrolle la respectiva empresa pública en forma directa.

En consecuencia, coincido con el criterio expuesto tanto por el CONELEC como por el Ministerio de Energía y Recursos Renovables, en el sentido de que HIDROZACHIN E.P., debería asumir directamente la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla, o en su defecto conformar una empresa de economía mixta, en la que el Estado tenga mayoría accionaria, en los términos previstos en los artículos 316 de la Constitución de la República y 35 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que prevé la realización de un concurso público para la selección de socios privados.

2.- Se concluyó que las alianzas estratégicas que las empresas públicas pueden formar de conformidad con la capacidad asociativa que les confiere el artículo 35 de su ley rectora, tiene por objeto el cumplimiento de los fines y objetivos empresariales de la empresa pública y no se extiende a actividades de inversión de fondos públicos en actividades distintas de aquellas que desarrolle en forma directa la respectiva empresa pública. En consecuencia, el financiamiento a que las empresas públicas pueden recurrir según el artículo 42 de la misma ley, tampoco puede ser destinado a la inversión en actividades que la empresa pública no desarrolle en forma directa.

Por tanto, en atención a los términos de su segunda consulta se concluye que no es jurídicamente procedente que HIDROZACHIN E. P. invierta fondos provenientes de un crédito otorgado por el Banco del Estado o cualquier ente financiero público o privado, nacional o internacional en HIDRELGEN S. A.

3.- No es jurídicamente procedente que HIDROZACHIN E. P., participe en la constitución y aporte fondos públicos a un Fideicomiso Mercantil destinado a la construcción, operación, amortización de crédito y distribución de utilidades del Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla (PHS), mientras el desarrollo de dicho proyecto corresponda a una empresa privada, pues el artículo 315 de la Constitución de la República, admite solo en forma de excepción que se delegue a la iniciativa privada el ejercicio

de actividades relacionadas con la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos, que según dicha norma constitucional, deben ser gestionados por empresas públicas.

Las decisiones que H1DROZACHIN E. P. adopte respecto a su participación en el Proyecto Hidroeléctrico Sabanilla, la forma asociativa y la forma de financiamiento, son de exclusiva responsabilidad de la empresa pública consultante, que además deberá asegurarse de que el proyecto cumpla con todos los requisitos legales que correspondan a la actividad de generación hidroeléctrica.

**JUBILACIÓN:
RETIRO OBLIGADO DEL
SERVICIO PÚBLICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

OF. PGE. N°: 01446, de 19-04-2011.

CONSULTANTE: Consejo Nacional de la Judicatura.

CONSULTA:

"Es aplicable para las servidoras y servidores de la Función Judicial, el inciso final del Art. 81 de la Ley Orgánica de Servicio Público, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 294 de 06 de octubre del 2010, que contempla la obligación de retirarse del servicio público".

PRONUNCIAMIENTO:

El inciso final del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que establece 70 años de edad como límite para el retiro obligatorio del servicio público, sí es aplicable a los servidores de carrera judicial administrativa de la Función Judicial, de conformidad con el numeral 1 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el inciso segundo del artículo 43 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Los jueces, en las distintas materias y grados, son servidores judiciales que ejercen funciones jurisdiccionales y por tanto no pertenecen a la carrera judicial administrativa, lo que determina que estén excluidos de la carrera del servicio público de conformidad con la letra d) del artículo 83 de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 42 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que no le es aplicable el inciso final del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

No me pronuncio respecto de los alcances que, de acuerdo con su consulta, usted le da a lo dispuesto en el Art. 170 de la Constitución de la República, por no ser de mi competencia la interpretación de las normas constitucionales, facultad privativa de la Corte Constitucional.

**JUBILACIÓN:
SEGURO ESPECIAL Y
PENSIONES MENSUALES VITALICIAS
DE EX SERVIDORES PÚBLICOS JUBILADOS**

OF. PGE. N°: 01199, de 01 -04-2011.

CONSULTANTE: Superintendencia de Compañías.

CONSULTAS:

1.- "¿En aplicación del Decreto Ejecutivo N° 172, de 7 de diciembre de 2009, que creó la 'transferencia solidaria' a favor de los ex servidores públicos o jubilados de las entidades del sector público, entre las cuales se encuentra la Superintendencia de Compañías, la Institución que represento debe pagar por ese concepto únicamente el porcentaje de los valores que anualmente la Superintendencia de Compañías, entregaba a los jubilados, a través del Seguro Especial, en cumplimiento de la Resolución N° SC-SE-2006 de 7 de diciembre del 2006, mismo que, de acuerdo con el Decreto N° 172, la Superintendencia de Compañías, pagará a los jubilados en forma igualitaria, de manera directa, unilateral y vitalicia, con cargo al respectivo presupuesto institucional?".

2).- ¿Para el supuesto caso de que el pago de la 'transferencia solidaria', en la forma indicada en la pregunta que antecede, no se ajustare a los principios, derechos y garantías constitucionales, a la Ley y al Decreto Ejecutivo N° 172, cuál sería el procedimiento que debe aplicar la Superintendencia de Compañías para el cálculo del monto de las pensiones mensuales y vitalicias que debe satisfacer la Entidad?".

PRONUNCIAMIENTOS:

I.- Teniendo en cuenta que el Decreto Ejecutivo N° 172, publicado en el Registro Oficial N° 90 de 17 de diciembre del 2009, es aplicable a los ex servidores o jubilados de las entidades del sector público que hasta el 31 de diciembre del 2008, venían percibiendo una pensión jubilar ya sea de fondos privados de jubilación complementaria o de cesantía, bajo cualquier denominación que estos tuvieren o directamente del presupuesto institucional, se concluye que la Superintendencia de Compañías debe pagar a sus ex servidores jubilados que a diciembre del 2008, han venido percibiendo una renta vitalicia por parte de la compañía de seguros EQUIVIDA, únicamente el valor correspondiente de la denominada "transferencia solidaria" de manera mensual, directa, unilateral y vitalicia por así disponerlo expresamente el artículo 1, del mencionado Decreto Ejecutivo N° 172, pago que además deberá efectuarse de manera igualitaria conforme a lo previsto en el artículo 24 letra b), del Reglamento General del Seguro Especial de los Servidores de la Superintendencia de Compañías.

Dicha "transferencia solidaria" deberá realizarse con cargo al respectivo presupuesto institucional, teniendo en cuenta para el efecto, el valor que cada ex servidor jubilado venía percibiendo a diciembre del 2008, por parte de la Superintendencia de Compañías a través del seguro especial de los servidores de esa entidad.

Se deberá tener en cuenta que el pago de la indicada "transferencia solidaria" deberá efectuarse a los ex servidores jubilados por la Superintendencia de Compañías que hayan cumplido con los requisitos para la jubilación previstos en los artículos 184 y siguientes de la Ley de Seguridad Social, y en la resolución expedida por el Consejo Directivo del IESS N° C. D. 100, publicada en el Registro Oficial N° 225 de 9 de marzo del 2006, el cual contiene el "Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte".

2.- Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Compañías debe pagar a sus ex servidores jubilados por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social la referida "transferencia solidaria", el procedimiento que se deberá aplicar para el cálculo de dicha transferencia solidaria, será el previsto en el artículo 2 del mencionado Decreto Ejecutivo N° 172; para lo cual, como se indicó al absolver la primera consulta, se deberá tomar en cuenta, el valor que cada ex servidor jubilado venía percibiendo a diciembre del 2008, por parte del Seguro Especial de los servidores de esa Entidad, conforme prescribe el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 172, publicado en el Registro Oficial N° 90 de 17 de diciembre del 2009.

**JUBILACIÓN VOLUNTARIA:
TRABAJADOR QUE LABORÓ MEDIO TIEMPO**

OF. PGE. N°: 01521, de 26-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Píllaro.

CONSULTAS:

1.- "¿Puede un trabajador que laboró únicamente a medio tiempo recibir valor alguno por concepto de jubilación voluntaria?".

2.- "¿Puede la municipalidad fundamentándose en su autonomía, pagar tres salarios mínimos vitales (sic) por concepto de estímulo para la jubilación voluntaria, al encontrarse vigente la Reforma a la Ordenanza que establece el régimen de estímulos para la jubilación voluntaria de las empleadas/ empleados y trabajadoras/ Trabajadores de la Ilustre Municipalidad de Santiago de Píllaro?".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La Procuraduría General del Estado mediante oficio N° 00451 de 15 de febrero del 2011 se abstuvo de atender su primera consulta, de conformidad con el numeral 3 del Art. 237 de la Constitución de la República que faculta al Procurador General del Estado absolver las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos; y en cumplimiento del numeral 1 del Art. 542 de la Codificación del Código del Trabajo que atribuye a los directores regionales del trabajo, la facultad de absolver las

consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo.

2.- El primer inciso del Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público y los artículos 288 y 289 de su Reglamento General de Aplicación, que prevén el beneficio de jubilación para los servidores de las entidades y organismos comprendidos en el Art. 3 de esta ley, entre los que se incluyen a las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado, se concluye que no es procedente que la Municipalidad de Píllaro pague tres salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio por concepto de estímulo para la jubilación voluntaria de sus servidores, en base a la reforma a la ordenanza que quedó citada en líneas precedentes, que actualmente es inaplicable, por ser un tema regulado por una norma superior.

**JUNTAS PARROQUIALES:
ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE,
MOCIÓN DEL VOCAL, VOZ Y VOTO,
SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS,
ACTA DE SESIÓN Y ORDEN DEL DÍA**

OF. PGE. N°: 01519, de 26-04-2011.

CONSULTANTE: Junta Parroquial de Conocoto.

CONSULTAS:

1.1. ¿En las sesiones de la Junta Parroquial, si el Presidente tiene atribuciones para elevar a moción y/o apoyar la moción de algún vocal?

1.2. ¿Si el Presidente tiene atribuciones para intervenir con voz y voto en las sesiones de la Junta Parroquial; o tiene únicamente voto dirimente en caso de empate?.

2.- ¿Si el Presidente está facultado para suscribir convenios y contratos administrativos o necesita autorización de la Junta?.

3.1. El Presidente del Gobierno Autónomo Parroquial convoca a los vocales a sesión ordinaria y un vocal solicita por escrito permiso, faltando pocas horas para la instalación de la sesión, el Presidente convoca al vocal suplente a reemplazar al titular. ¿Es legal la intervención del vocal suplente?.

3.2. En la próxima sesión asiste el vocal titular y se niega aprobar el acta de sesión anterior y pide la nulidad. El Presidente niega la petición y suspende el punto del orden del día para consultar al Procurador General del Estado. ¿Es legal la suspensión del orden del día, dispuesta por el Presidente?.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.1.- Si el Presidente de la Junta Parroquial es parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial Rural., con derecho a voto, entendido aquel como la exteriorización de

un legítimo derecho político, dicho derecho le genera implícitamente el derecho a mocionar propuestas relacionadas con temas específicos y a apoyarlas.

1.2.- En contestación a los términos de esta consulta se concluye que, al Presidente de la Junta Parroquial le corresponde convocar y presidir las sesiones de dicha Junta con voz y voto, y su presencia conformará el quorum de instalación en las sesiones de los gobiernos parroquiales rurales y en caso de empate en la votación, su voto tendrá el carácter de dirimente conforme los artículos 66 y el segundo inciso del Art 321 del COOTAD.

2.- El Presidente de la Junta Parroquial de Conocoto está facultado para suscribir convenios y contratos administrativos previa autorización de la Junta Parroquial del mismo nombre.

3.1.- Es legal la intervención del Vocal Suplente del Gobierno Autónomo Parroquial, convocado por el Presidente de la Junta Parroquial para que reemplace al Vocal Titular en una sesión ordinaria por excusa del Vocal Titular.

3.2.- Los temas a tratarse en el orden del día de las sesiones de los gobiernos autónomos descentralizados, no pueden ser modificados una vez que ha sido instalada la sesión. Con respecto a la suspensión de un punto a tratarse en el orden del día, este caso no ha sido previsto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, por lo tanto, cada Gobierno Autónomo Parroquial Rural, deberá reglamentar dichos casos no previstos en la ley, de conformidad con la letra a) del Art. 67 del COOTAD, que dispone como atribución de la Junta Parroquial Rural: *"Expedir acuerdos, resoluciones y normativa reglamentaria en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado parroquial rural, conforme este Código "*.

Debe tomarse en cuenta, en todo caso, que cualquier decisión del gobierno parroquial debe adoptarse observando la mayoría prevista en el artículo 323 del COOTAD.

La absolución de esta tercera consulta se limita a la inteligencia de la ley y no al caso particular planteado por el consultante.

**MULTA:
COMPENSACIÓN DE VALORES, ACTA DE
ENTREGA DE RECEPCIÓN PROVISIONAL Y
TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO**

OF. PGE. N°: 01256, de 06-04-2011.

CONSULTANTE: Consejo Provincial de
Sucumbíos.

CONSULTAS:

1.- "...Si es factible realizar una compensación de valores y liberar de las multas a los contratistas y de esta manera realizar el acta de entrega recepción provisional y entregar a las seis comunidades los sistemas de agua potable"; y,

2.- "Es factible que las multas sean objeto de compensación de valores entre el contratante y el contratista, previo acuerdo mutuo de las partes".

PRONUNCIAMIENTOS:

El contrato que motiva esta consulta, conforme quedó establecido, se suscribió el 2 de febrero del 2009, entre el Gobierno Provincial de Sucumbíos y la Ing. Marit Patricia Macas Romero; es decir, en vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en su Art. 70, respecto de la administración del contrato, dispone que este contendrá estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización; agrega que, en el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad con lo que se determine en el reglamento, en especial se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos, contratos, complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones.

En el Art. 121 del reglamento citado, se prevé que en todo contrato la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato; adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar.

En el Art. 71 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre las cláusulas obligatorias se establece que en los contratos sometidos a esta ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo, el que no podrá exceder del término de treinta (30) días; y, que las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimiento de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán en relación directa con el monto total del contrato y por cada día de retraso; y, concluye la norma citada que las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.

El inciso final del Art. 74 de la ley orgánica en estudio, expresa que con cargo a la garantía de fiel cumplimiento se podrá efectivizar las multas que le fueren impuestas al contratista.

Como causa de terminación anticipada y unilateral del contrato por parte de la entidad contratante, el Art. 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece lo siguiente:

"Art. 94.- Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:

12 - Suplemento - REGISTRO OFICIAL N° 471 - Jueves 16 de Junio del 2011

1. *Por incumplimiento del contratista;*
2. *Por quiebra o insolvencia del contratista;*
3. *Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;*
4. *Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;*
5. *Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;*
6. *En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,*
7. *La Entidad Contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido.*

En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato ".

El Art. 95 *ibídem* determina el trámite para proceder a la terminación unilateral del contrato.

De la documentación remitida a esta Procuraduría, no consta que la entidad contratante hubiere otorgado prórrogas a la contratista y de conformidad con el memorando N° 252-FIS-OO.PP-CONSTRUC-2010 de 15 de noviembre del 2010, suscrito por el Fiscalizador de la obra y citado en líneas anteriores, se establece una demora de la contratista Ing. Marit Patricia Macas Romero, en la culminación de la obra de 422 días.

El Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en el Art. 116 norma que para la determinación de multas que se podrían imponer al contratista se considerará el valor total del contrato incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos.

A su vez, el artículo 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone que en la liquidación económico contable del contrato se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducirse o deba devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. Podrá también procederse a las

compensaciones a que hubiere lugar. La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva; y, que los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez días siguientes a la liquidación; vencido el término causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada, sin perjuicio de que quede como remanente un saldo a favor de cualquiera de ellas. (El resaltado me pertenece)

Del análisis jurídico precedente, en atención a los términos de su segunda consulta, de conformidad con el artículo 125 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se concluye que es factible que las multas sean objeto de compensación de valores entre el contratante y el contratista, previo acuerdo mutuo de las partes, en los montos en que sean recíprocamente deudoras la entidad contratante y la contratista. Al igual que en la primera parte de esta absolución de consulta, se aclara que la compensación es una forma de extinguir las obligaciones, prevista en el numeral 6, del artículo 1583 del Código Civil, que equivale al pago, de manera que no implica en ningún caso, una condonación.

Adicionalmente a lo señalado, de conformidad con la cláusula octava del contrato suscrito entre el Gobierno Provincial de Sucumbíos y la Ing. Macas Romero, y los artículos 74 y 75 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la contratista ha rendido garantía de fiel cumplimiento del contrato y de buen uso del anticipo, correspondiendo la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, al tenor del numeral 8.03 de la cláusula octava del contrato, numeral 1, a) "*Cuando la Contratante declare anticipada y unilateralmente terminado el contrato por causas imputables al contratista ".*

Según consta del memorando N° 231-PS-GPS-10 de 25 de mayo del 2010, referido en los antecedentes de esta consulta, suscrito por el Procurador Síndico Provincial, anexo al oficio de consulta, el Gobierno Provincial de Sucumbíos inició el proceso de terminación unilateral del contrato materia de este análisis, al amparo de los numerales 1 y 4 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. En tal virtud, corresponde a la Prefectura continuar con el procedimiento previsto en el artículo 95 *ibídem* y resolver si procede o no la terminación unilateral del contrato y, de ser procedente, establecer el avance físico de la obra, su liquidación financiera y contable. En la liquidación del contrato, según dispone el artículo 125 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se puede realizar la compensación de valores que las partes se adeuden mutuamente, sin que esto implique una condonación no permitida por la ley.

Sobre la devolución de garantías, el artículo 77 de la vigente Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública prevé:

"Art. 77.- Devolución de las Garantías.- En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta. En los demás contratos, las garantías se devolverán a la firma del acta recepción única o a lo estipulado en el contrato ".

En cuanto se refiere a la garantía de buen uso del anticipo, el Gobierno Autónomo Descentralizado a su cargo deberá asegurarse previamente, en la liquidación económica final que practique por concepto de los trabajos que han sido efectivamente ejecutados, que los valores que entregó por tal concepto han sido devengados en su totalidad y, de haber valores no amortizados en obra, procederá, en primer término, a descontarlos de cualquier pago pendiente que tenga respecto de la obra efectivamente ejecutada, y si no alcanzaren dichos valores para efectuar el descuento requerido procederá a ejecutar la garantía de buen uso del anticipo, en la parte no devengada, conforme lo prevé el último inciso del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el artículo 146 del reglamento general de la indicada ley orgánica.

Igualmente, es aplicable al caso el artículo 76 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, citado al atender en la primera consulta, que determina que los anticipos correspondientes a la contratación pública no pierden su calidad de recursos públicos hasta el momento de ser devengados.

Adicionalmente, y sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General del Estado para determinar responsabilidades en base del último inciso del Art. 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado y los numerales 12 y 34 del artículo 31 de la misma ley, para evitar que se vuelvan a suscitar circunstancias como las analizadas en este pronunciamiento, deberá instruirse a los funcionarios y fiscalizadores del gobierno provincial, sobre la necesidad de alertar oportunamente sobre los eventuales incumplimientos en los plazos de ejecución de los contratos, para que de conformidad con las normas que rigen la contratación pública, la autoridad pueda proceder de manera oportuna a arbitrar las medidas que fueren pertinentes, en salvaguarda del interés público.

**NEPOTISMO:
DOCENTES NO TITULARES
-ATRIBUCIONES DEL RECTOR-**

OF. PGE. N°: 01263, de 07-04-2011.

CONSULTANTE: Universidad Estatal de Milagro.

CONSULTA:

"Puede el Rector de la Universidad Estatal de Milagro, firmar los contratos de docentes no titulares que han ingresado por un concurso de selección y contratación que están comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con alguno de los integrantes del órgano colegiado académico superior es decir el H. Consejo Universitario".

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el Art. 230 numeral 2, de la Constitución de la República, y la disposición general tercera de la LOSEP, que en el ejercicio del servicio público

prohíben el nepotismo; y, del Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, que prohíben a toda autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho; prohibición que, como lo prevé el inciso segundo del Art. 6 citado, se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados de la respectiva institución, se concluye que el Rector como primera autoridad ejecutiva y que preside el órgano colegiado académico superior de la Universidad Estatal de Milagro, no puede designar, contratar ni suscribir contratos de docentes no titulares que han ingresado por un concurso de selección y contratación, que tengan vínculos de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, matrimonio o unión libre, con el mismo y/o con alguno de los integrantes del órgano colegiado académico superior, es decir con el Consejo Universitario.

**NEPOTISMO:
HERMANO DE CONSEJERA**

OF. PGE. N°: 01196, de 01-04-2011.

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Pastaza.

CONSULTA:

"¿Existe o no algún impedimento legal para que el hermano de una consejera pueda ser designado como asesor de la Entidad?".

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los incisos primero y segundo del Art. 6 de la LOSEP, existe impedimento legal para que el hermano de una consejera del Consejo Provincial de Pastaza pueda ser designado como Asesor directo del Prefecto Provincial del mismo nombre, por existir parentesco en segundo grado de consanguinidad con la referida consejera provincial, que forma parte del Consejo Provincial (Cuerpo Colegiado).

**NEPOTISMO: PARIENTES DE
CONCEJAL -TRABAJADORES-**

OF. PGE. N°: 01311, de 08-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Quinsaloma.

CONSULTA:

1.- Si existe nepotismo entre un concejal y su tío materno y primo paterno, los dos últimos ingresaron a trabajar en la administración anterior y continuaron laborando en la

administración actual desde su inicio, esto es, en agosto del 2009, cuando no estaba vigente la Ley Orgánica del Servicio Público, que se la promulgó el 6 de octubre del 2010. Los dos parientes prestan sus servicios como operadores de equipo pesado, a jornal.

2.- Si existe nepotismo entre una concejala del Municipio de Quinsaloma y el hermano de su esposo que se desempeña como trabajador del Departamento de Agua Potable, quien desde hace cinco años venía prestando sus servicios en la Junta Administradora de Agua hasta el mes de septiembre del 2010, a partir del cual la Municipalidad asumió la competencia del servicio de agua, de conformidad con la Constitución, pasando este trabajador a laborar en el Municipio de Quinsaloma bajo un contrato de prueba, por un convenio con el MIDUVI.

3.- Si de conformidad con el quinto inciso del Art. 6 de Ley Orgánica del Servicio Público, se constituye la figura del nepotismo entre la Jefa de Talento Humano del Municipio de Quinsaloma, quien firmó, conjuntamente con el Alcalde la acción de personal por la cual se otorga nombramiento a la psicóloga Alexandra Catalina Soto Sanabria, como miembro Principal de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, luego de haber ganado el respectivo concurso de méritos y oposición, profesional que es hermana de la señora Jefa de Talento Humano del Municipio de Quinsaloma; y en caso de constituirse el nepotismo, que es lo que se debe hacer para solucionar el conflicto de intereses.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- A la fecha de celebración del referido contrato ya se encontraba en funciones de Concejales el señor Liandry Lara Llanos, primo paterno del señor Carlos Alberto Murillo Lara. Por lo tanto, al tenor del segundo inciso del Art. 7 de la derogada LOSCCA, vigente al tiempo de celebración del mencionado contrato, que disponía que **también constituye nepotismo** cuando el acto ilegal, beneficie o favorezca a personas vinculadas en los términos indicados, a miembros del cuerpo colegiado del que sea parte el dignatario, autoridad o funcionario del que emanó dicho acto, como es el caso de los concejales que conforman un cuerpo colegiado. En este contrato **sí se configuró el nepotismo**, en razón de que se celebró un contrato con el primo paterno del Concejales Liandry Lara Llanos.

2.- En razón de que el señor Erin Jarinton Franco Basantes, es hermano del esposo de la Concejales del Municipio de Quinsaloma, Narcisa Alarcón, estaría incurso en la causal de nepotismo, ya que, el mencionado señor es cuñado de la citada concejala Narcisa Alarcón, es decir que tienen una relación de parentesco en segundo grado de afinidad, prevista en el segundo inciso del Art. 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público, vigente a la fecha de suscripción del referido contrato, por el cual, la prohibición establecida para la autoridad nominadora de **designar, nombrar, posesionar** y/o contratar en la misma entidad, institución, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, se extiende también a los parientes de los miembros de los cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución.

En relación al impedimento para que el Alcalde contrate bajo el régimen del Código del Trabajo, a los parientes de los señores concejales comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho, esta Procuraduría se manifestó mediante oficio N° 00290 de 30 de diciembre del 2010.

3.- Con relación al hecho de que la señora Lorena Soto Sanabria, Jefa de Talento Humano del Municipio de Quinsaloma, haya firmado la Acción de Personal por la cual se otorgó el nombramiento a su hermana como miembro Principal de la Junta de Protección de la Niñez y Adolescencia, con fundamento en el análisis jurídico realizado al atender esta consulta, ha quedado claramente establecido que al ser competencia del Concejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia el nombramiento de los miembros de la Junta de Protección de la Niñez y la Adolescencia, la Acción de Personal expedida por el Municipio de Quinsaloma no constituye el acto administrativo por el cual se nombró a la psicóloga Alexandra Catalina Soto Sanabria como miembro de dicha Junta, sino que lo es la Resolución N° 003-CCNA-QL del Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Quinsaloma.

En tal virtud, la firma de la Acción de Personal por parte de la señora Lorena Soto Sanabria es un acto de trámite que no representa responsabilidad en dicha designación, sino únicamente en la expedición de la indicada acción de personal, que explica en su texto que esta obedece a un nombramiento efectuado por el Concejo Cantonal de la Niñez y la Adolescencia de Quinsaloma mediante concurso de méritos.

La determinación de las responsabilidades que pudieran existir en la contratación o nombramiento de personas que se encuentren en los casos de nepotismo previstos en la ley, son de competencia de la Auditoría Interna de la entidad consultante y de la Contraloría General del Estado.

PATRONATO MUNICIPAL BE AMPARO SOCIAL: ENTREGA GRATUITA DE MEDICINAS A GRUPOS VULNERABLES

OF. PGE. N°: 01259, de 06-04-2011.

CONSULTANTE: Municipio Gonzalo Pizarro.

CONSULTA:

"¿El Patronato Municipal de Amparo Social, puede entregar medicinas de carácter gratuito a toda la población que recibe asistencia médica en el Patronato, incluido servidores públicos o su entrega gratuita se debe hacer solo para las personas pertenecientes a grupos vulnerables?"

PRONUNCIAMIENTO:

Analizados los fines establecidos en el artículo 2 de la Ordenanza Sustitutiva de Creación del Patronato Municipal de Amparo Social del Gobierno Provincial del Cantón Gonzalo Pizarro, y en aplicación del Art. 37 numeral 1, de

la Constitución de la República, el cual dispone que el Estado garantizará a las personas adultas mayores el derecho a la atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas, y de conformidad con la disposición general octava del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que establece que los patronatos se regirán e integrarán a las políticas sociales de cada Gobierno Autónomo Descentralizado, es procedente que el Patronato Municipal de Amparo Social del Gobierno Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro, como entidad adscrita al Municipio del mismo nombre, entregue medicinas de carácter gratuito a los grupos vulnerables, definidos en la Constitución como de "atención prioritaria", que reciban asistencia médica en el Patronato, servicio que, de ser el caso se extenderá a los funcionarios públicos exclusivamente cuando se encuentren dentro del grupo de personas vulnerables o de atención prioritaria.

De conformidad con la Disposición General Octava del COOTAD, el Patronato Municipal de Amparo Social de Gonzalo Pizarro debe regirse e integrarse a las políticas sociales del Municipio de Gonzalo Pizarro y en tal virtud, la entrega gratuita de medicinas y demás actividades a cargo del Patronato, deberá ser debidamente planificada y constar en el sistema cantonal de protección integral para grupos de atención prioritaria, que debe instituir el Concejo Municipal, por mandato de la letra b), del artículo 57 del COOTAD, así como en el Plan de Desarrollo del cantón, que según determina la letra d), del artículo 295 del mismo Código, comprende los programas y proyectos con metas concretas y mecanismos de evaluación y rendición de cuentas, que ejecute cada gobierno autónomo descentralizado.

**ORDENANZA TRIBUTARIA:
VIGENCIA**

OF. PGE. N°: 01254, de 06-04-2011. **CONSULTANTE:**

Municipalidad del Cantón Paute.

CONSULTA:

".. si es procedente la vigencia de una Ordenanza Tributaria luego de la publicación en la página Web, es decir cumpliendo los dos primeros requisitos que establece el Art. 324 del COOTAD".

PRONUNCIAMIENTO:

Las ordenanzas tributarias que expidan los gobiernos autónomos municipales, tendrán vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, de conformidad con el primer inciso del Art. 324 del COOTAD. Por lo tanto, no es procedente que el Municipio de Paute disponga como único requisito para la vigencia de sus ordenanzas tributarias, la publicación de aquellas en la página web de la Municipalidad de Paute.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia o aplicación de la ley, sin perjuicio de la facultad de interpretación de la ley que corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional.

**PLAN TARIFARIO DE AGUA
POTABLE EN PORTOVIEJO**

OF. PGE. N°: 01387, de 14-04-2011.

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, EPMAPAP.

CONSULTA:

"¿Es procedente que el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo de acuerdo a la normativa legal expuesta, haya aprobado el plan tarifario de agua potable para la Ciudad de Portoviejo, sin la necesidad de Ordenanza Municipal?".

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien el Directorio de la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo tuvo competencia para aprobar el plan tarifario de agua potable para la ciudad de Portoviejo, sin la necesidad de ordenanza municipal, al amparo del artículo 191 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal, a partir de la promulgación del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la modificación de dicho plan tarifario deberá efectuarse mediante ordenanza, en los términos que disponen los artículos 186 y 566 del COOTAD. Hasta tanto, se aplicarán las tarifas establecidas por el Directorio de esa Empresa Pública.

**PRESUPUESTO:
COMPETENCIA PARA SU
APROBACIÓN DE LA CFN**

OF. PGE. N°: 01347, de 12-04-2011.

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador.

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del pronunciamiento de este organismo contenido en oficio N° 00758 de 4 de marzo del 2011, sobre la aplicación de las normas que regulan la aprobación del presupuesto de esa Corporación, y que tuvo por finalidad determinar si existe pugna entre lo previsto en la letra h), del artículo 60 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado que confiere al Banco Central competencia para aprobar el presupuesto de las instituciones financieras del sector público; y, la letra t), del artículo 15 y en el artículo 60 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, que asignan al Directorio de la CFN atribución para aprobar el presupuesto de esa Corporación, y a su Gerente competencia para ejecutar el presupuesto aprobado por el Directorio de la CFN, sin ningún otro requisito.

PRONUNCIAMIENTO:

La fundamentación del pedido de reconsideración ratifica lo expresado en el informe N° SE-350-2011 de 9 de febrero del 2011, suscrito por usted, que contiene el criterio institucional, cuyo análisis ya fue considerado e incluido en el pronunciamiento emitido por este organismo, y no agrega nuevos elementos de juicio, como afirma el Asesor Jurídico del Banco Central del Ecuador en la conclusión de su oficio AL-DEB-191-I de 22 de marzo del 2011.

En consecuencia, al no haber variado los fundamentos de derecho en que se motivó mi pronunciamiento, su reconsideración es improcedente.

Con relación al oficio N° MCPE-DM-2011-0282-O de 26 de marzo del 2011, suscrito por la Ministra de Coordinación de la Política Económica, al que antes se ha hecho referencia, conforme ha concluido este organismo, en el pronunciamiento cuya reconsideración ha solicitado el Banco Central del Ecuador, es competencia del Directorio de la Corporación Financiera Nacional aprobar el presupuesto de esa Corporación, al tenor de los artículos 15 letra t) y 60 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, pero en el citado pronunciamiento no se le excluye a esa entidad de la obligación de observar las directrices que para la aprobación de las pro formas presupuestarias de la banca pública hubiere determinado el Directorio del Banco Central del Ecuador, así como de requerir el informe del Ministerio Coordinador de la Política Económica, de conformidad con el Decreto Ejecutivo N° 1358, publicado en el Registro Oficial N° 444 de 13 de octubre del 2008.

Se les recuerda a las instituciones relacionadas con el asunto materia de la consulta, la obligación que tienen de coordinar entre ellas las acciones que correspondan al cumplimiento de sus competencias, de conformidad con lo previsto en el Art. 226 de la Constitución de la República.

REAJUSTE DE PRECIOS: CONTRATO
DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

OF. PGE. N°: 01522, de 26-04-2011.

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

CONSULTA:

"¿Puede el Gobierno Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas reconocer reajuste de precios en los términos que solicita La Contratista, dentro el (sic) contrato de la Seguridad y Vigilancia suscrito con la Compañía MARIPROBI CÍA. LTDA., en virtud de la fijación del Salario Mínimo Sectorial dictado por el Señor Ministro de Relaciones Laborales, mediante Acuerdo Ministerial N° 00255, de fecha 24 de diciembre del 2010, tomando en cuenta que la puja hacia la baja respecto a las ofertas económicas se realizó a través del portal de compras públicas con fecha 27 de diciembre del año 2010?"

PRONUNCIAMIENTO:

El reajuste de precios en un contrato de prestación de servicios, procede únicamente cuando en el contrato se hubiere estipulado tal reajuste, siempre que además la forma de pago corresponda a precios unitarios, de conformidad con los artículos 82 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 126 y 140 de su reglamento y se hubieren producido variaciones en dichos precios unitarios, con posterioridad a la adjudicación y celebración del contrato, de las que no se hubiere tenido conocimiento antes, y que en consecuencia no hubieren podido ser previstas al momento de presentación de las ofertas y de realización de la puja, pues el oferente está obligado a considerar todos los costos que la ejecución de contrato fuera a producir, de manera que cualquier omisión al respecto se considerará como voluntaria y tendiente a conseguir precios que le permitan presentar una oferta más ventajosa, según lo prevé el numeral 4.4. de la Sección IV de las condiciones específicas, en los modelos de pliegos aprobados por el INCOP para la subasta inversa electrónica.

La remuneración de los trabajadores en general, aplicable para el año 2011, fue determinada por el Ministerio de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Ministerial N° 00255, de fecha 24 de diciembre del 2010, esto es antes de la realización de la puja, que tuvo lugar el 27 de diciembre de ese año, y por tanto debió ser considerado por los oferentes por ser un costo directamente relacionado con la prestación del servicio de vigilancia objeto del contrato. En consecuencia, en el caso específico del contrato que motiva su consulta, no se cumplen los requisitos para el reajuste de precios establecidos en la cláusula décima del contrato, y los artículos 82 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, 126 y 140 de su reglamento, sin que por tanto proceda su reconocimiento durante la vigencia del contrato.

SUBROGACIÓN DE FUNCIONES:
VICEALCALDE, LICENCIA Y
HORARIO DE TRABAJO

OF. PGE. N°: 01485, de 21-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad de Montúfar.

CONSULTAS:

- 1.- "¿Es legal el pago de subrogación al Vicealcalde cuando en el período de un mes se hayan acumulado más de tres días de subrogación?"
- 2.- "¿Es legal el pago de remuneración a los concejales que se acojan a licencia; a más del pago de la remuneración que se realiza a su suplente?"
- 3.- "¿Es procedente que los concejales trabajen 8 horas diarias en la Municipalidad conforme lo dispone la LOSEP?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Procede el pago por subrogación al Vicealcalde que reemplace al Alcalde, cuando la ausencia temporal de ejecutivo del gobierno autónomo municipal se produzca por más de tres días continuos en el mismo mes, de conformidad con la letra a) del artículo 62 del COOTAD. Pero, si bien la subrogación por parte del Vicealcalde procede cuando la ausencia del Alcalde es de más de tres días, esto no significa que el derecho a subrogación se dé a partir del cuarto día, porque si la ausencia del Alcalde es programada y el Vicealcalde subroga al Alcalde desde el primer día, el pago por tal concepto es por todo el tiempo que dure la subrogación, desde el primer día, de conformidad con lo previsto en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

2.- Toda vez que la ordenanza que determine las remuneraciones de los concejales, debe señalar la respectiva fuente de financiamiento, de conformidad con el artículo 358 del COOTAD, el Concejo Municipal deberá regular en ella, lo relacionado con los suplentes de los concejales y prever en su presupuesto los recursos necesarios para efectuar pagos por tal concepto.

3.- En cuanto se refiere a la determinación de la jornada de trabajo de los concejales, tratándose de un tema que no ha sido regulado en forma expresa por el COOTAD, en aplicación del artículo 22 letra c) de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, que establece como deber de los servidores públicos, cumplir la jornada de trabajo legalmente establecida, se concluye que, al tenor del inciso final del artículo 25 de la LOSEP y de la letra d) del artículo 57 del COOTAD, es responsabilidad del Concejo Municipal fijar el horario de trabajo de sus miembros, considerando la carga de trabajo que les corresponda atender en relación con sus funciones, sin que para el efecto requiera autorización del Ministerio de Relaciones Laborales, según la excepción establecida por el segundo inciso de la letra a) del artículo 25 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público.

Sin embargo, el horario de trabajo de los concejales que establezca el Concejo Municipal, deberá guardar proporcionalidad con la remuneración que se les fije, dentro de los pisos y techos remunerativos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, observando los límites del artículo 358 del COOTAD.

**TASAS:
COBRO DEL 4%
POR FISCALIZACIÓN DE CONTRATO
MEDIANTE ORDENANZA MUNICIPAL**

OF. PGE. N°: 01308, de 08-04-2011.

CONSULTANTE: Municipalidad de Loja.

CONSULTA:

"¿Si se debe cobrar latasa del 4% de fiscalización, como lo establece la Ordenanza para el cobro de la tasa por fiscalización de contratos de construcción, a pesar de no

estar expresamente incluido en el contrato suscrito entre las partes?".

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente que el Municipio del Cantón Loja cobre la tasa del 4% de fiscalización en los contratos de construcción de obras que celebre, en aplicación del artículo 1 de la "Ordenanza Municipal para el cobro de la tasa por fiscalización de contratos de construcción, del Municipio de Loja", publicada en el Registro Oficial N° 201 de 25 de noviembre de 1997, en razón de que dicha normativa quedó derogada, de conformidad con el numeral 7 de las Derogatorias de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que se encontraba vigente a la fecha de suscripción del contrato que motiva la presente consulta.

**TASAS: 4% DE
FISCALIZACIÓN**

OF. PGE. N°: 01309, de 08-04-2011.

CONSULTANTE: Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues, EMAPAL E P.

CONSULTA:

"Si es procedente que la EMAPAL EP descunte en los contratos de ejecución de obras, sea con personas naturales o jurídicas, el 4% del monto total del contrato por concepto de servicios de Fiscalización".

PRONUNCIAMIENTO:

Es improcedente que la Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental del Cantón Azogues, EMAPAL EP, a partir de la publicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, descunte en los contratos de ejecución de obras, sea con personas naturales o jurídicas, el 4% del monto total del contrato por concepto de servicios de Fiscalización en aplicación del artículo 1 de la "Ordenanza que Reglamenta el Cobro de Valores por Servicios de Fiscalización de las Obras que Contrate la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Azogues", discutida por la corporación edilicia del mencionado cantón, con fechas 18 de marzo y 22 de abril del 2002, en su orden, en razón de que dicha normativa quedó derogada de conformidad con el numeral 7, de las Derogatorias de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dejó sin efecto en forma expresa, toda contribución que gravaba a los contratos suscritos por las instituciones del sector público.

**UNIVERSIDAD:
COGOBIERNO ESTUDIANTIL PORCENTAJES
A EMPLEADOS Y TRABAJADORES**

OF. PGE. N°: 01593, de 29-04-2011.

CONSULTANTE: Universidad Nacional de Loja.

CONSULTAS:

"1. En razón de que con fecha 12 de octubre del 2010 se publicó la nueva Ley Orgánica de Educación Superior, en la cual en su Art. 60 reforma sustancialmente el nivel de participación de los estudiantes, empleados y trabajadores a los organismos de cogobierno, consulto a usted señor Procurador si la Universidad Nacional de Loja, debe seguir actuando con el cogobierno estudiantil del 50%; y en el caso de los empleados y trabajadores con el cogobierno del 10%; o, en forma inmediata, se debe proceder a integrar los organismos de gobierno en los porcentajes como lo dispone el Art. 60 y 62 de la ley íbidem".

"2. En vista de que estatutariamente en la Universidad Nacional de Loja se permitía la participación con voz en los organismos de gobierno a las asociaciones generales de profesores, empleados y trabajadores; consulto a usted, si estos gremios y asociaciones pueden seguir participando en los organismos de gobierno de la Universidad Nacional de Loja a partir de la promulgación de la nueva Ley de Educación Superior promulgada en el mes de octubre del 2010".

"3. Por cuanto en la Universidad Nacional de Loja los organismos de gobierno han emitido resoluciones y otros actos administrativos, integrados de conformidad a lo establecido en el Estatuto Orgánico del 2002, consulto a usted, si las mismas son ilegítimas o no".

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- A partir del vencimiento del plazo de 180 días establecidos en la disposición Transitoria Décima Séptima de la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad Nacional de Loja, no debe seguir actuando con el cogobierno estudiantil del 50% establecido en el artículo 90 de su Estatuto; y, en el caso de los empleados y trabajadores con el cogobierno del 10%), sino que debió adecuar su Estatuto a la nueva Ley Orgánica de Educación Superior de manera que los organismos de gobierno de esa universidad se integren en los porcentajes que disponen los artículos 60 y 62 de esa ley.

2.- Los gremios y asociaciones de profesores, estudiantes y obreros y trabajadores, pueden seguir siendo reconocidos por los estatutos de la Universidad Nacional de Loja, en atención al derecho de asociación garantizado por el numeral 13 del Art. 66 de la Constitución, y si bien podrían participar como invitados en los organismos de gobierno de esa universidad si los estatutos lo prevén, a partir de la promulgación de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior, no podrán tener representación ante los organismos de gobierno de esa Universidad, en virtud de la integración de los organismos de gobierno universitarios, dispuesta en los artículos 60 y 62 de la actual Ley Orgánica de Educación Superior.

3.- Considerando exclusivamente la integración de los órganos colegiados de gobierno de esa universidad y no las decisiones que hubieren expedido, se concluye que las resoluciones y actos administrativos que hubieren adoptado dentro del plazo de 180 días contados a partir de la promulgación de la nueva Ley Orgánica de Educación Superior, establecido por su Transitoria Décima Séptima, son válidos. Vencido dicho plazo, los órganos colegiados deberán integrarse en la forma prevista en la nueva ley, y de no hacerlo sus actos serán nulos y no tendrán efecto, según lo dispone el inciso segundo del artículo 63 de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior.

Este organismo no se pronuncia con respecto a los demás requisitos de validez de las resoluciones adoptadas por los órganos colegiados de la Universidad Nacional de Loja, sino exclusivamente sobre aquello que ha sido materia de consulta, referido a su integración.

UTILIDADES:

**BANCO DEL PACÍFICO S.A. A FAVOR
DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

OF. PGE. N°: 01242, de 06-04-2011.

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador.

CONSULTA:

"¿El Banco Central del Ecuador, en su condición de único accionista del Banco del Pacífico S. A., puede recibir las utilidades que genere esta institución financiera, observando lo previsto en la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero?"

PRONUNCIAMIENTO:

El Banco Central del Ecuador es titular de las acciones y por tanto propietario del Banco del Pacífico S. A., por mandato del artículo 135 de la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana, que dispuso que el Banco Central del Ecuador podrá mantener la propiedad de las acciones de cualquier institución financiera, que le sean entregadas en canje o sustitución de las acciones del Banco Continental que el Banco Central a su vez adquirió de conformidad con el artículo 1 de la Ley Especial para la Capitalización y Venta del Banco Continental S. A., publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 107 de 14 de julio de 1997. Lo dicho hace inaplicable al caso específico, como antes se concluyó, la prohibición establecida en la letra d), del artículo 84 de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado que impide al Banco Central del Ecuador adquirir o admitir en garantía, acciones de compañías de cualquier clase y participar, directa o indirectamente, en empresas o sociedades.

En consecuencia, en atención a los términos de su consulta, se concluye que, en su calidad de único accionista del

Banco del Pacífico S. A., el Banco Central del Ecuador, puede recibir las utilidades que genere esa institución financiera privada, pues de conformidad con la parte final del artículo 5 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, ningún accionista puede ser excluido de la participación en utilidades.

La conveniencia de la decisión de repartir utilidades o de reinvertirlas en el propio Banco del Pacífico, es de responsabilidad de su único accionista.

No. 016/11

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 028/10 del 10 de diciembre del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 352 del 30 de los mismos mes y año, este Consejo estableció los requisitos que deben cumplir los buques que realizan el transporte de carga del continente hacia la provincia de Galápagos y viceversa;

Que, la resolución indicada en el considerando anterior, fue elaborada con la participación del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, Dirección del Parque Nacional Galápagos, el Sistema de Inspección y Cuarentena para Galápagos, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos, con el fin de garantizar que el transporte de carga hacia la indicada provincia, cumpla con todas las regulaciones de seguridad marítima y protección del medio marino, una vez que la Organización Marítima Internacional -OMI- adoptó como Zona Marítima Especialmente Sensible a Galápagos;

Que, el Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos, ha solicitado que se extienda el plazo para la exigencia de todos los requisitos establecidos en la Resolución No. 028/10, indicada en el primer considerando, a fin de que todos ellos sean exigidos a partir del 1 de julio del 2011, en consideración a que mediante la Resolución N° 010-CGREG-2011 del 28 de febrero del 2011, dicho Consejo aprobó el "Procedimiento para el otorgamiento del permiso de operación insular POI a los buques que transportan carga desde el continente hacia la provincia de Galápagos o viceversa"; y,

En uso de sus facultades legales,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar la disposición transitoria de la Resolución No. 028/10 del 10 de diciembre del 2010, publicada en el

Suplemento del Registro Oficial No. 352 del 30 de los mismos mes y año, la misma que dirá:

"DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Todos los requisitos establecidos en esta Resolución para el transporte de carga del continente hacia la provincia de Galápagos y viceversa, serán exigidos a partir del 1 de julio del 2011"

Art. 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de esta fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su cumplimiento se encargarán las autoridades mencionadas en el Art. 15 de la Resolución No. 028/10.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Ad-hoc del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

No. 017/11

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 067/05 del 20 de diciembre del 2005, publicada en el Registro Oficial No. 180 del 4 de enero del 2006, este Consejo aprobó los Niveles Tarifarios de Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar;

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 13 de las Normas Generales de la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado para Tráfico Internacional, expedida por este Consejo mediante la Resolución No. 034/02 del 28 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 706 del 18 de noviembre del 2002, la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar ha venido prestando el servicio de "Uso de báscula pesada adicional", aplicando una tarifa de US \$ 11.00 por cada vehículo; y, en virtud de ello, ha solicitado a este Consejo a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial la ratificación e inclusión del mencionado servicio en los Niveles Tarifarios de dicha entidad;

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial y la Secretaría Técnica de este Consejo, mediante el memorando N° SPTM-2010-656-ME del 21 de diciembre

del 2010 y el oficio No. CNMMP-SECTEC-010-O del 13 enero del 2011, una vez que han verificado que el servicio de "Uso de báscula pesada adicional", se ha repetido por más de tres veces en un año y que el mismo, obedece a las necesidades operativas y a costos razonables de funcionamiento de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, han recomendado a este Consejo, la ratificación e inclusión del mencionado servicio, en los niveles tarifarios de la indicada entidad; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

NOMENCLATURA	US \$ UNIDAD	OBSERVACIONES
11.4. Servicios y suministros varios 11.4.12 Uso de báscula pesada adicional	11,00	

Art. 2.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Marina

No. 018/11

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que, la Autoridad Portuaria de Puerto Manta, ha solicitado la aprobación del Reglamento Tarifario para Tráfico Internacional de dicha entidad, el mismo que contiene, la Normativa Tarifaria, la Estructura Tarifaria y los Niveles Tarifarios para Tráfico Internacional;

Que, en el Sistema Portuario Ecuatoriano, las normas institucionales a las que están sometidas las autoridades portuarias para efectos de la aprobación de sus reglamentos tarifarios, están dadas por la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional y la Ley General de Puertos. El Art. 6, literal e) de la ley primeramente mencionada, señala entre las atribuciones de las autoridades portuarias en sus respectivas jurisdicciones, la de "Recaudar las tasas relativas a los servicios que presten de conformidad con el Reglamento Tarifario y someter a consideración del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, las reformas que fueren necesarias"; y, el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos, contempla entre las atribuciones de este Consejo la de "Aprobar el Reglamento Tarifario de las Entidades Portuarias y los cambios y modificaciones que se pusieren a su consideración";

Resuelve:

Art. 1.- Ratificar la tarifa de US \$ 11.00 por el servicio de "Uso de báscula pesada adicional" que ha venido aplicando la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, en virtud de la disposición contenida en el numeral 13 de las Normas Generales de la Normativa Tarifaria para los Puertos Comerciales del Estado para Tráfico Internacional e incluir el indicado servicio y tarifa correspondiente en los Niveles Tarifarios de la Autoridad Portuaria de Puerto Bolívar, de la siguiente manera:

Mercante y Puertos, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Ad-hoc del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, ha asumido todas las competencias portuarias en el país, que antes eran ejercidas por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto No. 1111 del 27 de mayo del 2008, ubicado en el Registro Oficial No. 358 del 12 de julio del 2008 y en la Resolución No. 021/08 de este Consejo, del 4 de noviembre del 2008, publicada en el Registro Oficial N° 478 del 1 de diciembre del 2008;

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, mediante oficio No. SPTM-11-157-OF del 22 de marzo del 2011, ha solicitado a este Consejo, la aprobación del Reglamento Tarifario para Tráfico Internacional de la Autoridad Portuaria de Manta, el mismo que contiene la Normativa Tarifaria, la Estructura Tarifaria y los Niveles Tarifarios para Tráfico Internacional; y,

En uso de la facultad contemplada en el Art. 4 literal a) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Reglamento Tarifario para Tráfico Internacional de la Autoridad Portuaria de Manta, el mismo que comprende la Normativa Tarifaria, la Estructura Tarifaria y los Niveles Tarifarios para Tráfico Internacional, que se acompañan como anexos a la presente resolución.

Art. 2.- Derogar los Niveles Tarifarios de la Autoridad Portuaria de Manta para Tráfico Internacional, aprobados mediante la Resolución No. 026/01 del 16 de marzo del 2001, publicada el Registro Oficial No. 298 del 3 de abril del 2001.

Art. 3.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Ad-hoc del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

NORMATIVA TARIFARIA DE LA AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA PARA TRÁFICO INTERNACIONAL

A. NORMAS PARTICULARES

I. TARIFAS GENERALES

1.1 USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las facilidades y canales de acceso para todos los buques de bandera extranjera que ingresan al Puerto de Manta.

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por Tonelaje Bruto (TB) de la nave: y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Se aplicará por cada acceso del buque al puerto para utilizar los servicios de los muelles internacionales, y/o zona de fondeo.
2. Los buques de bandera extranjera dedicadas al turismo internacional, conforme a sus certificados internacionales de clasificación y que arriben al Puerto de Manta pagarán una tarifa especial equivalente al 50% de la establecida en el nivel respectivo. La Agencia Naviera presentará a Autoridad Portuaria de Manta con 72 horas de anticipación del arribo de la nave, la solicitud con los documentos estipulados en el Reglamento de Operaciones, para efectos de este descuento; de no presentar la solicitud en los plazos establecidos, la Agencia Naviera pagará la tarifa completa constante en el nivel tarifario correspondiente.

1.2 USO DE FONDEADEROS POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la utilización de las zonas destinadas por Autoridad Portuaria de Manta para fondeo de buques, que estén o no realizando operaciones comerciales;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por metro lineal de eslora máxima y por cada día o fracción de permanencia de la nave en la zona de fondeo; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. El cómputo de tiempo base del cálculo de la tarifa se establece desde la fecha y hora exacta en que la nave fondea hasta el momento de levantar el ancla, ambas maniobras deberán ser reportadas por el práctico o el Capitán de la nave vía radio al personal de turno del Departamento de Operaciones de Autoridad Portuaria de Manta.
2. Las naves que fondeen con la finalidad de realizar operaciones comerciales, tendrán un nivel tarifario diferenciado de las que fondeen con otros fines. La Autoridad Portuaria de Manta podrá admitir un cambio de finalidad por cada estadía en fondeadero de la nave, a solicitud del agente naviero.
3. Las naves en reparaciones o en operaciones de toma de combustible se considerarán como en operaciones no comerciales.
4. Las naves que por reparaciones deban permanecer en fondeadero por más de 15 días, a partir del decimosexto día cancelarán el 50% de la tarifa por uso de fondeadero en operaciones no comerciales. Para tales efectos, la agencia naviera deberá presentar para su aprobación a la Autoridad Portuaria de Manta, la autorización de reparación otorgada por la autoridad marítima, que justifique los plazos.
5. Los buques mercantes que están en fondeadero a la espera de acceso a muelle por espera de marea, no devengarán la tarifa, durante el tiempo que el personal del Departamento de Operaciones de la APM establezca, y esta espera no será superior a 12 horas.
6. Las naves que se encuentren operando en un muelle internacional y que por razones operativas, la Autoridad Portuaria de Manta emita disposición para que fondeen, no devengarán la tarifa de fondeadero durante el tiempo que permanezcan en esta situación y hasta dos horas después de recibir el permiso para reintegrarse nuevamente a muelle.
7. Son requisitos y condiciones para la estadía de las naves en la zona de fondeo, la solicitud escrita de la agencia naviera al Jefe del Departamento de Operaciones de la APM quien deberá autorizar de forma escrita y expresa tal operación.

1.3 USO DE MUELLE POR LAS NAVES

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de los sitios de atraque y la infraestructura que posibilitan la estadía y operación de las naves en puerto;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por metro lineal de eslora máxima y por cada hora o fracción de estadía en muelle; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Previo a la asignación de muelle por parte de la Autoridad Portuaria de Manta, la agencia naviera o su representante deberá presentar los documentos requeridos reglamentariamente. La demora o inexactitud de estos documentos, sin perjuicio de la firma de recepción de estos, se considerará como falta grave y se sancionará como lo dispone el Reglamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Manta, perdiéndose además la prioridad en la asignación del muelle.
2. El cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa se hará por parte del personal del Departamento de Operaciones de APM, y deberá establecerse desde la fecha y hora exacta en que llega al muelle la primera tira de amarre en la maniobra de atraque hasta fecha y hora exacta de largar la última tira de amarre del muelle en la maniobra de desatraque, lo que se hará conocer en el reporte correspondiente.
3. El retraso en la llegada del buque mercante al muelle, en más de tres horas sobre la Hora Estimada de Arribo (ETA) de acuerdo a la hoja de programación ocasionará el pago de un recargo equivalente a la aplicación de esta tarifa, por el tiempo de un turno de trabajo (8 horas) y la pérdida en la prioridad del atraque. En caso de haber programado el buque y deba cambiarse el ETA antes de su arribo el mismo será solicitado 12 horas antes de la llegada efectiva del buque con comunicación escrita al Jefe de Operaciones de Autoridad Portuaria de Manta, pudiendo de ser el caso (por existencia de dos buques) perder la prioridad de atraque.
4. El retraso en la salida del buque mercante en más de tres horas sobre la Hora Estimada del Zarpe (ETD) de acuerdo a la hoja de programación del muelle, ocasionará el pago de una sanción equivalente al doble de la tarifa de muellaje, por el número de horas correspondientes. Esta sanción será aplicable siempre que no se hubiere obtenido la reprogramación de la estadía del buque, antes de 12 horas del ETD solicitado en la planificación de operaciones. En caso de hacerlo en menos tiempo y la demora en el zarpe sea mayor a tres horas se cobrará un 50% más de la tarifa por cada hora luego del ETD programado o reprogramado. Las citadas reprogramaciones se podrán solicitar al Jefe de Operaciones basándose en situaciones de mal tiempo, daños de maquinaria, equipos y o imprevistos. La

APM deberá considerar esta solicitud de reprogramación cuando haya disponibilidad de muelle y no concurren circunstancias que afecten negativamente al trabajo de otras naves.

5. El retraso en la llegada del buque pesquero al muelle, en más de tres horas sobre la Hora Estimada de Arribo (ETA) de acuerdo a la hoja de programación ocasionará el pago de una sanción equivalente a la aplicación de esta tarifa, por el tiempo de atraso y la pérdida en la prioridad del atraque. En caso de haber programado el buque y deba cambiarse el ETA antes de su arribo el mismo será solicitado 4 horas antes de la llegada efectiva del buque con comunicación escrita al Jefe de Operaciones, pudiendo de ser el caso (por existencia de dos buques) perder la prioridad de atraque.
6. El retraso en la salida del buque pesquero en más de tres horas sobre la Hora Estimada del Zarpe (ETD) de acuerdo a la hoja de programación del muelle ocasionará el pago de un recargo equivalente al 20% adicional de la tarifa de muellaje, por el número de horas correspondientes. Esta sanción será aplicable siempre que no se hubiere obtenido la reprogramación de la estadía del buque, antes de 2 horas del ETD solicitado en la planificación de operaciones y de no haber salida del muelle por necesidades operativas. En caso de hacerlo en menos tiempo y la demora en el zarpe sea mayor a tres horas se cobrará un 10% más de la tarifa por cada hora luego del ETD programado o reprogramado. Las citadas reprogramaciones se podrán solicitar al Jefe de Operaciones basándose en situaciones de mal tiempo, daños de maquinaria, equipos y o imprevistos. La APM deberá considerar esta solicitud de reprogramación cuando haya disponibilidad de muelle y no concurren circunstancias que afecten negativamente al trabajo de otras naves.
7. Las naves que sean autorizadas a atracar abarloadas a otras, pagarán el 65% de la tarifa correspondiente.
8. Las naves que operen en el suministro de combustible abarloadas a otras que estén atracadas en muelle, se considerarán como en operaciones no comerciales y no devengará tarifa de uso de muelle por el periodo en que están abarloadas y prestando el servicio. El Departamento de Operaciones de APM deberá autorizar de manera previa la ejecución de estas operaciones.
9. Para la solicitud de asignación de muelle, requisitos y condiciones para el atraque, desatraque y estadía, se seguirán los procedimientos y normas establecidos por el Reglamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Manta.

1.4 USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS.

a. Definición:

Se devenga por la puesta a disposición de las cargas de embarque o desembarque, toda la infraestructura, instalaciones y facilidades portuarias que permiten su

movilización (incluye en su caso accesos terrestres, las vías internas de circulación y zona operativa del delantal del muelle), y las básculas;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por unidad, peso en toneladas métricas o metro cúbico el que sea mayor, o contenedor; y,

c. Normas particulares de aplicación de las tarifas.

A los efectos de esta tarifa se consideran:

- a) **Cargas Embarcadas** las arribadas al puerto por vía terrestre para ser cargadas a un buque;
 - b) **Cargas Desembarcadas** las arribadas al puerto por vía marítima y descargadas de los buques;
 - c) **Cargas en Traslado** las que arriban al puerto por vía marítima y son pasadas de una nave a otra, descargadas o cargadas pero sin que hayan abandonado el recinto portuario;
 - d) **Cargas en Tránsito** las que arriban al recinto portuario por vía marítima o terrestre, con origen y destino físico en otro país, saliendo del recinto portuario sea embarcada o desembarcada por un modo de transporte diferente al de su entrada;
 - e) **Cargas de Reestibas** las que por cuestiones de acomodos de las mismas en el buque, deben ser movilizadas sea sobre la cubierta del mismo o a través del muelle, las mismas no se pueden considerar carga de desembarque ni embarque;
 - f) **Contenedores** los furgones sin tracción propia, que sirven como unidad de transporte de mercancías, y pueden estar llenos o vacíos; y,
 - g) **Carga Peligrosa** a toda mercadería contenedorizada o no, que de acuerdo a la nomenclatura de la Organización Marítima Internacional esté clasificada como tal.
1. El peso en toneladas métricas o el volumen en metro cúbico o los contenedores consideradas como cargas, será el registrado en el conocimiento de embarque y/o en el manifiesto de carga, o los propios recibos emitidos por la Autoridad Portuaria de Manta por los pesajes efectuados en sus básculas, debiendo cobrarse cuando de peso o volumen se trate la tarifa por fracciones no menores de una quinta parte de tonelada o de metro cúbico, respectivamente y debiéndose facturar de acuerdo al criterio aplicado en el flete marítimo.
 2. La Autoridad Portuaria de Manta, en caso de duda razonable sobre la exactitud de los datos del manifiesto o declaración, podrá, proceder a verificarlos físicamente por pesaje directo o cubaje de ser el caso.

3. La Tarifa de USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS, comprende:

- a) los servicios brindados a las cargas de embarque comprenden el servicio hasta el buque; y,
- b) los servicios brindados a las cargas de desembarque hasta su ubicación en su puesto dentro del patio o bodega asignado por APM.

1. CARGA GENERAL:

La tarifa que se aplica a la carga general embarcada o desembarcada, será por tonelada métrica o metro cúbico, el que sea mayor, de acuerdo al tarifario

- a. Se cobrará acorde a lo descrito en el conocimiento de embarque y/o en el manifiesto de carga, y la misma será cancelada por la agencia naviera.

2. VEHÍCULOS:

La tarifa que se aplica a los vehículos sean embarcados o desembarcados, será acorde a lo detallado en el tarifario de acuerdo a lo siguiente:

1. Menor a tres toneladas
 - a. La tarifa se aplica por unidad, y se cobrará a la agencia naviera y/o representante del buque, acorde con el conocimiento de embarque y/o en el manifiesto de carga, y según el tarifario.
2. Igual o mayor a tres toneladas.
 - a. La tarifa se aplica por tonelada métrica o metro cúbico el que sea mayor, acorde a lo detallado en el conocimiento de embarque y/o en el manifiesto de carga y se cobrará a la agencia naviera y/o representante del buque.

3. GRANELES:

La tarifa que se aplica a las cargas al granel sean estas sólidas o líquidas de embarque o desembarque será por tonelada métrica, de acuerdo a lo detallado en el tarifario:

- a. La carga de granel sólido o líquido pagará el rubro respectivo de acuerdo al reporte del peso en toneladas métricas realizado por las básculas del puerto;
- b. A la carga de granel sólido o líquido se entregará por medio de la báscula el recibo de peso correspondiente que servirá para la liquidación de la tasa a pagar; y,
- c. La carga de pesca internacional pagará el rubro respectivo de acuerdo al reporte del peso en Toneladas Métricas (TM) realizado por las básculas del puerto.

4. CONTENEDORES:

La tarifa que se aplica a los contenedores de embarque o desembarque será por contenedor según la operación que describe el tarifario y no se cobra por las cargas que ellos contengan:

- a) La tarifa que se aplica a los contenedores vacíos de embarque o desembarque será por contenedor independientemente de su tamaño como se describe en el tarifario, y la misma será cancelada por la agencia naviera;
- b) La tarifa que se aplica a los contenedores llenos de embarque o desembarque será por contenedor según la operación que detalla el tarifario y la misma será cancelada por la agencia naviera;
- c) Para los buques que operen más de 250 contenedores de importación y/o exportación que se embarque y/ desembarque, se otorgará un descuento del 10% de la tarifa que corresponda según el tarifario; y,
- d) Si por condiciones de flete marítimo, el transportista solo cubre los gastos de descarga del contenedor hasta el muelle, se aplicará la tarifa de movimiento de carga, la tarifa será con cargo al consignatario, dicho monto se deducirá de la tarifa registrada para contenedores en el 1.4 Uso de infraestructura portuaria para las cargas a favor del agente naviero.

5. CARGA DE TRASBORDO:

Las tarifas que se aplican a las cargas de trasbordo, serán cubiertas por la agencia naviera, de acuerdo a lo siguiente:

1. CARGA GENERAL

La tarifa que se aplica a la carga general de trasbordo, será por metro cúbico, y se consideran las dos operaciones, tal como se detalla en el tarifario.

2. VEHÍCULOS

La tarifa que se aplica a los vehículos de trasbordo, será de acuerdo al siguiente detalle:

- a. A los vehículos en trasbordo menores a 3 toneladas, se aplica una tarifa por unidad, considerando las dos operaciones; y,
- b. Los vehículos en trasbordo igual o mayor a 3 toneladas se aplica una tarifa por metro cúbico, por las dos operaciones acorde tarifario.

3. GRANELES:

La tarifa que se aplica a la carga al granel de trasbordo será por tonelada métrica, y se consideran las dos operaciones, como detalla el tarifario.

- a. Para la carga de trasbordo de pescado congelado abonará la tarifa respectiva, consideradas las dos operaciones, la misma que será cancelada por la agencia naviera del buque que recibe la carga.

4. CONTENEDORES:

La tarifa que se aplica a los contenedores de trasbordo será por contenedor y se aplicará según sea de embarque o desembarque, y deberán ser canceladas por la agencia naviera y de acuerdo a lo siguiente:

- a. La tarifa que se aplica a los contenedores llenos de embarque o desembarque que sean de trasbordo será por contenedor y por cada operación, de acuerdo a lo indicado en el tarifario;
- b. La tarifa que se aplica a los contenedores vacíos de trasbordos, sean de embarque o desembarque, pagarán una tarifa por contenedor y por cada operación, acorde lo descrito en el tarifario; y,
- c. Para los buques que operen más de 300 contenedores llenos de embarque y/o desembarque y que correspondan a trasbordo se les otorgará un descuento del 15% de la tarifa que corresponda según el tarifario, misma que será cancelada por la agencia naviera.

5. CARGA EN TRÁNSITO

- a. La tarifa que se aplica a los contenedores de embarque o desembarque en tránsito, será por contenedor, acorde a lo que se detalla en el tarifario la misma que será cancelada por la agencia naviera.

CARGA PELIGROSA

La tarifa que se aplica a las cargas peligrosas serán las mismas que se aplican a su similar no peligrosa, sean estas de embarque o desembarque, de acuerdo a lo detallado en el tarifario.

Toda mercadería que tenga la clasificación de mercadería peligrosa se le aplicará un 20% de recargo al valor de la tarifa de su similar no peligrosa.

1.5 REESTIBAS

a. Definición:

Es la carga que a solicitud de la línea naviera debe estibarse nuevamente ya sea dentro del buque o bajándola a muelle para ser colocada en otro sitio del buque;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por tonelada métrica, metro cúbico el que sea mayor, por vehículo (< de 3 Ton), o contenedor según el caso; y,

c. Normas particulares de aplicación de las tarifas:

- 1. Las operaciones de reestibas se realizan sea vía la cubierta del buque o vía muelle, la agencia naviera dentro de la planificación de naves, solicitará al Jefe del Departamento de Operaciones de APM, se incluya su ejecución.
- 2. Las operaciones de reestibas u ordenación (contenedores/ vehículos/ maquinaria y/o carga general) sean vía cubierta o vía muelle, se le aplicará la tarifa por tipo de carga acorde lo detallado en el tarifario.

1.6 PASAJEROS

a. Definición:

Se devenga por el uso de infraestructura y las facilidades de circulación puesta a disposición de los pasajeros que arriban al Puerto de Manta en los buques de turismo internacional;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por pasajero que arribe al puerto; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

a. La tarifa será una sola por pasajero que arriba al Puerto de Manta en un buque de turismo, para lo cual la agencia reportará el número total de pasajeros, la Autoridad Portuaria de Manta pondrá a disposición de los mismos, vehículos para su traslado desde el muelle hasta la puerta de salida y viceversa.

1.7 MOVIMIENTO DE CARGA

1. CARGA GENERAL

a. Definición:

Se considerarán movimientos de carga general, todas aquellas operaciones que conlleven trasladar la carga de un sitio a otro o cargarla para su retiro siempre dentro de las instalaciones portuarias sea para que se efectúen inspecciones de aforo, antinarcóticos, control fitosanitario, avalúo de daños o averías, recepción o entregas, etc.;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por tonelada métrica o metro cúbico el que sea mayor, por cualquier movilización interna en el puerto, de acuerdo a lo detallado en el tarifario; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Los movimientos que se tengan que efectuar a solicitud de los organismos de control (SENAE, PP.NN. Agrocalidad, etc.), que impliquen movimiento dentro de patios o bodegas o a otros distintos, se considerarán como un solo movimiento de ida y regreso. Si es de importación pagará el consignatario, si es de exportación, el exportador.
2. Los movimientos que se realicen a solicitud de los usuarios se aplicará la tarifa por cada movimiento, según sea la operación efectuada.
3. Cuando se trate de grandes partidas de carga general en peso o volumen, y solo se requiera movilizar parte de esta, sea a solicitud de la autoridad de control, consignatario o propietario, se facturará solo lo movilizado siempre que sea el valor resultante superior a lo dispuesto en el tarifario, caso contrario se aplicará el mínimo señalado en el tarifario, utilizando el mismo concepto de si es solicitado por autoridad de control o directamente de los usuarios.
4. Para efectos de estos movimientos, la Autoridad Portuaria de Manta, a través del Departamento de Operaciones dejará constancia de la operación efectuada.

2. VEHÍCULOS

a. Definición:

Se considerarán movimientos de vehículos, todas aquellas operaciones que conlleven trasladarlo de un sitio a otro o atender su retiro, siempre dentro de las instalaciones portuarias sea para que se efectúen inspecciones de aforo, antinarcóticos, control fitosanitario, avalúo de daños o averías, recepción o entregas, etc.;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por vehículo, por cualquier movilización interna en el puerto de acuerdo a lo detallado en tarifario; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Los movimientos que se tengan que efectuar a solicitud de los organismos de control (SENAE, PP.NN. Agrocalidad, etc.), que impliquen movimiento dentro de patios o bodegas o a otros distintos, se considerarán un solo movimiento de ida y regreso. Si es de importación pagará el consignatario, si es de exportación, el exportador.
2. Los movimientos que se realicen a solicitud de los usuarios se aplicará la tarifa por cada movimiento, según sea la operación efectuada.
3. Para efectos de estos movimientos, la Autoridad Portuaria de Manta, a través del Departamento de Operaciones dejará constancia de la operación efectuada.

3. CONTENEDORES

a. Definición:

Se considerarán movimientos de contenedores, todas aquellas operaciones que conlleven trasladar un contenedor de un sitio a otro o cargarlo para su retiro siempre dentro de las instalaciones portuarias sea para que se efectúen inspecciones de aforo, antinarcóticos, control fitosanitario, avalúo de daños o averías, recepción o entregas, etc.;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por contenedor, por cualquier movilización interna en el puerto de acuerdo a lo detallado en tarifario; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. Los movimientos que se tengan que efectuar a solicitud de los organismos de control (SENAE, PP.NN. Agrocalidad, etc.), que impliquen movimiento dentro de patios o bodegas o a otros distintos, se considerarán un solo movimiento de ida y regreso. Si es de importación pagará el consignatario, si es de exportación, el exportador.
2. Los movimientos que se realicen a solicitud de los usuarios se aplicará la tarifa por cada movimiento, según sea la operación efectuada.

3. Para efectos de estos movimientos cuando son dispuestos por autoridad competente, la APM considerará la utilización de dos sellos y de dos informes (EIR) como parte de la tarifa de contenedores.
4. Si por condiciones de flete marítimo, el transportista solo cubre los gastos de descarga del contenedor hasta el muelle, se aplicará la tarifa de movimiento de carga con cargo al consignatario de acuerdo a lo siguiente:
 - a. Si el contenedor es lleno, independientemente de su tamaño, el movimiento desde el muelle al patio será de acuerdo al tarifario.
 - b. Si un contenedor vacío por razones operacionales dispuestas por el agente naviero debe quedarse en el patio, la entrega para su salida a puerta, genera un movimiento adicional que se facturará de acuerdo al tarifario.
5. Para efectos de estos movimientos, la Autoridad Portuaria de Manta, a través del Departamento de Operaciones dejará constancia de la operación efectuada.

II TARIFAS ESPECÍFICAS

II.1 REMOLCADORES

a. *Definición:*

Se devenga por la puesta a disposición al Operador Portuario de Buque matriculado en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, autorizado por la Autoridad Portuaria de Manta que presta servicios de remolcadores, la infraestructura y facilidades y sus accesos para la prestación de sus servicios a las naves en el puerto;

b. *Unidad en que se liquida:*

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por cada maniobra que realice cada remolcador, la misma que será cancelada por el Operador Portuario de Buque; y,

c. *Normas particulares de aplicación de la tarifa:*

1. La tarifa no comprende la prestación del servicio de remolcadores ni lanchas o sus tripulantes, por parte de la Autoridad Portuaria de Manta, los que serán suministrados por operadores portuarios de buque debidamente autorizados por esta, quienes pagarán a la autoridad portuaria el valor establecido en el nivel tarifario.
2. La tarifa portuaria se aplicará a todas las maniobras, debiendo exceptuarse el pago de esta tarifa las dispuestas por el Departamento de Operaciones de APM por necesidades operativas, por lo que la Autoridad Portuaria de Manta no aplicará la tarifa al Operador Portuario que se le solicito el servicio, este tampoco cobrará valor alguno a la Autoridad Portuaria de Manta.

11.2 PRACTICAJE

a. *Definición:*

Se devenga por la puesta a disposición al Operador Portuario de Buque matriculado en la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, autorizado por la Autoridad Portuaria de Manta y a los capitanes autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, las infraestructuras, facilidades del puerto, sus accesos y por la prestación de sus servicios de arribo o zarpe de las naves al puerto;

b. *Unidad en que se liquida:*

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por cada maniobra sea de arribo o zarpe que realice la nave en el puerto; y,

c. *Normas particulares de aplicación de la tarifa:*

1. El servicio se brindará por medio de un Operador Portuario de Buque con prácticos habilitados para el efecto y que pertenezcan a la misma.
2. Cuando las maniobras sean realizadas por capitanes autorizados por la Autoridad Marítima, la tasa portuaria deberá ser cancelada por la agencia naviera o el representante del buque, lo que quedará establecido en la solicitud de muelle.
3. La tarifa se aplicará a los buques de bandera internacional de cualquier tonelaje.

11.3 MANEJO DE LÍNEA DE AMARRE

a. *Definición:*

Se devenga por la puesta del servicio de asistencia de amarre, del buque a las bitas del muelle, o el desamarre de las mismas;

b. *Unidad en que se liquida:*

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por cada operación de amarre o desamarre que realice la nave; y,

c. *Normas particulares de aplicación de la tarifa:*

1. El servicio se brindará por medio de amarradores, al atraque o desatraque de la nave. Este servicio será facturado a la agencia naviera o al representante del buque.
2. Toda maniobra dispuesta por necesidades operativas dispuestas por el Departamento de Operaciones de APM, no cancelará la tarifa.

11.4 USO DE ZONAS DE ALMACENAMIENTO

a. *Definición:*

Se devenga por la puesta a disposición bodegas y patios, para el depósito y almacenamiento de las cargas desde su recepción hasta la entrega por la entidad;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por: unidad, tonelada métrica o metro cúbico el que sea mayor, y, TEU, por la unidad de tiempo que se establezca en cada grupo de tarifa; y,

c. Normas particulares de aplicación de la tarifa:

1. A la recepción en el puerto o a la descarga de un buque, la mercancía será ubicada en los patios o bodegas que asigne la Autoridad Portuaria de Manta, por lo que el propietario o consignatario de las mismas, acepta las regulaciones establecidas por la Autoridad Portuaria de Manta tanto de seguridad como de operaciones.
2. No se contempla en la tarifa la prestación de servicios conexos al almacenamiento, como los necesarios para el mantenimiento de las mercaderías en especiales condiciones sanitarias o de conservación, movimientos de mercadería dentro de las bodegas a petición del usuario, traslado entre bodegas o fuera del recinto portuario, por vencimiento del plazo, ni ningún otro gasto o manipulación.
3. La responsabilidad de la Autoridad Portuaria se extiende a la cantidad y conservación de las mercaderías recibidas en las bodegas, de acuerdo a los formularios de recepción de mercaderías o contenedores. En el caso de que la mercadería no estuviere envasada o los envases estuvieren dañados o no fueren adecuados, en el momento de la recepción se especificará como se recibe y se realizará un reporte de recepción con el estado, peso, etc., de las mercaderías o bultos acorde los procedimientos y normas establecidas, anotándose las observaciones que correspondan y con la firma de control de patios, copia del cual se mantendrá en archivo o se hará llegar al consignatario o propietario.
4. Si las mercaderías o envases requiriesen medidas especiales de conservación o apilamiento, el usuario deberá notificarlo previamente por escrito y acompañar instrucciones en el momento de la recepción de la carga en la bodega, caso contrario la Autoridad Portuaria de Manta no responderá por ningún daño o deterioro sufrido por las mercaderías y el usuario será responsable por los daños o perjuicios que estas causaren, derivados de su omisión en notificar lo señalado. La Autoridad Portuaria de Manta, que tampoco responderá por el deterioro de las mercaderías, contenedores u objetos almacenados en bodegas descubiertas, debido a su permanencia a la intemperie, aunque el depósito en estas condiciones fuera ordenado por la misma Autoridad Portuaria, si no hubo previa notificación del interesado en el sentido de advertir los cuidados a tenerse con la mercancía.
5. El periodo de almacenaje se computará desde la fecha de recepción de la primera partida de carga que forma parte de la mercadería a depositar o, en el caso de contenedores, desde la fecha de recepción de cada contenedor.

6. Cuando sean de aplicación plazos libres de almacenamiento, estos no serán acumulables, computándose sólo uno de ellos, que será el del primer despacho realizado. Se aplicarán cinco días libres para el almacenamiento de la carga de importación y exportación, exceptuándose la carga de trasbordo.
7. Si por acto de autoridad competente la carga debe permanecer retenida por dicha autoridad en la APM, tendrá tres días adicionales libres de tarifa de almacenamiento, contados desde la fecha de notificación, luego de lo cual será entregada en custodia a la autoridad que ordenó su retención. Dicha autoridad también será notificada de los haberes por los servicios brindados a la carga y será la encargada de recaudar dichos valores cuando se concluyan los trámites legales y transferirlos a la Autoridad Portuaria de Manta.
8. Cuando existiese riesgo para la salubridad o seguridad de las instalaciones, o las mercaderías fueren manifiestamente perjudiciales al ambiente o para los lugares de almacenamiento u otras mercaderías, o cuando haya fundado temor de que, por su estado, puedan quedar inservibles o caer en las condiciones anteriores, se comunicará a la SENAE para que proceda con las diligencias que conlleven al retiro de las mismas de las instalaciones portuarias.

1. CARGA GENERAL:

La tarifa devengada se cobrará por tonelada métrica y/o metro cúbico, el que sea mayor, de acuerdo al lugar de almacenamiento dispuesto por la APM, sea en patio o bodega cubierta, según lo contemplado en el tarifario y el tiempo de permanencia y sobre la base de lo detallado en el conocimiento de embarque y/o en el manifiesto de carga, la misma que será cancelada por el propietario, exportador, importador o agencia naviera.

2. VEHÍCULOS:

Las tarifas de almacenaje de vehículos se liquidarán de acuerdo a los rangos establecidos en el tarifario según lo siguiente:

- a) Vehículos iguales o mayores a tres toneladas.

La tarifa devengada se cobrará por unidad y por día de almacenamiento, de acuerdo al rango determinado en el tarifario, la misma que será cancelada por el propietario, exportador, importador o agencia naviera;

- b) Vehículos menores a tres toneladas.

La tarifa devengada se cobrará por cada unidad por día de almacenamiento, acorde a lo determinado en el tarifario, la misma que será cancelada por el propietario, exportador, importador o agencia naviera; y,

- c) Vehículos de trasbordo.

Los vehículos en trasbordo se les aplicará una tarifa de almacenaje promocional, por unidad sean menores a 3 toneladas o mayores a tres toneladas y por día de permanencia, acorde al tarifario, la misma que será cancelada por la agencia naviera.

3. CONTENEDORES:

Las tarifas de almacenaje de contenedores serán registradas por TEU por día al consignatario/propietario y/o usuario, de acuerdo a los rangos de permanencia que se establecen en el tarifario:

- a) Los contenedores llenos cancelarán una tarifa por TEU y por día de acuerdo al tiempo de permanencia acorde al tarifario, misma que será cancelada por el propietario/exportador y/o importador;
- b) Los contenedores de trasbordo, cancelarán una tarifa por TEU y por día de acuerdo al tiempo de permanencia acorde tarifario misma que será cancelada por la agencia naviera;
- c) Los contenedores vacíos cancelarán una tarifa por TEU y por día acorde tarifario, misma que será cancelada por la agencia naviera; y,
- d) Los contenedores llenos de exportación cancelarán una tarifa por TEU y por día de permanencia acorde al tarifario y la misma será cancelada por la agencia naviera.

II.5 SERVICIOS Y SUMINISTROS VARIOS

a. *Definición:*

Se devenga por el uso de infraestructuras, la prestación de servicios varios o suministros, a solicitud de los usuarios;

b. *Unidad en que se liquida:*

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por cada caso particular, de acuerdo a lo establecido en el tarifario; y,

c. *Normas particulares de aplicación de la tarifa:*

1. La tarifa sólo se devengará por el efectivo uso de las infraestructuras los suministros o consumos que correspondan.
2. En caso de necesidad de un mecánico para el arreglo de un vehículo o una maquinaria, la agencia naviera o consignatario proveerá el mismo, lo cual no estará sujeto a ninguna tasa portuaria.

1. A LA CARGA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS:

a. **TANQUEO DE COMBUSTIBLE.** Se considera a todo suministro de combustible para vehículos y/o maquinaria, solicitado por el consignatario, exportador, importador y/o agencia naviera:

- i) Este servicio puede ser efectuado antes de la descarga de la unidad desde el buque, durante la operación de embarque o desembarque o antes de retirar las unidades de los patios de almacenaje, misma que será cancelada por el solicitante sea este el consignatario, exportador, importador y/o agencia naviera;

- ii) Durante la operación de embarque y/o desembarque, de presentarse algún inconveniente por combustible de una unidad en el buque será reportada al Primer Oficial del buque quien certificará y firmará reporte a elaborarse por parte de la Autoridad Portuaria antes de ser descargada mismo que será cancelado por la agencia naviera.

b. **TARJA,** a todo vehículo y/o maquinaria de importación o exportación se le realizará la inspección visual de acuerdo al formato respectivo en el patio antes del embarque al buque o luego del desembarque del buque, y se la considerará como tarja visual.

2. A LA CARGA CONTENEDORIZADA:

a. **SELLO.** A todo contenedor que ingrese al puerto se le colocará de acuerdo a las normas de seguridad de la Autoridad Portuaria de Manta, un sello. Los sellos que se utilicen en las inspecciones por antinarcóticos estarán considerados dentro de la tarifa de exportación de los contenedores, es decir, de colocar en un contenedor un máximo de dos sellos, los sellos adicionales serán cobrados al exportador;

b. **TARJA.** A todo contenedor se le realizará la tarja al embarque o desembarque en el muelle. El formato EIR (Intercambio de Equipo y Recepción) por sus siglas en inglés, acorde a las regulaciones, procedimientos y normas de seguridad establecidas por la Autoridad Portuaria de Manta abonará una sola tarifa por el EIR elaborado en el patio, el mismo que será cancelado por la agencia naviera;

c. **MONITOREO.** Se considera a los controles visuales diarios de temperatura de los contenedores con carga refrigerada, que son almacenados en los patios, el cual abonará una tarifa por día por contenedor, con un cargo acorde lo establecido en el tarifario vigente mismo que será cancelado por la agencia naviera;

d. **SUMINISTRO DE ENERGÍA.** Los contenedores que contengan carga refrigerada y hagan uso de electricidad proporcionada por APM, cancelarán una tarifa por hora y por contenedor, de acuerdo al tarifario, el mismo será cancelado por la agencia naviera; y,

e. **CONEXIÓN Y DESCONEXIÓN A BORDO.** Se considera a la acción de conexión y/o desconexión de la toma de energía, bajo la inspección y coordinación del personal del buque, el cual abonará una tarifa por las dos acciones, misma que será cancelada por la agencia naviera.

3. ALQUILER DE EQUIPOS:

a. **MONTACARGAS.** Los servicios de uso de montacargas de tres toneladas, de siete toneladas, portacontenedores y Reach Stacker deberán ser solicitados al Departamento de Operaciones de APM por parte del consignatario, propietario y/o usuario, estos servicios cancelarán una tarifa por hora o fracción hora, acorde a lo descrito en el tarifario. La tarifa se aplicará desde la fecha y hora exacta de la

salida de la máquina desde su estacionamiento, hasta la fecha y hora exacta de su devolución al sitio, independientemente si se utiliza o no;

- b. GRÚA GOTTWALD.** Los usuarios, consignatarios, importadores o exportadores que dispongan de cargas en las instalaciones de la Autoridad Portuaria de Manta, podrán solicitar en alquiler los servicios de la grúa móvil GOTTWALD para lo cual presentarán la solicitud al Jefe del Departamento de Operaciones de APM, estos servicios se facturarán al solicitante por hora o fracción de hora, contados desde la salida para el lugar solicitado hasta el final de las operaciones requeridas sea que se utilice o no el equipo, acorde al tarifario, e indistintamente por tipo de operación a realizar. Para los casos que en la planificación de buques que realizan operaciones de embarque y/o desembarque de mercancías se incluya el servicio de la grúa móvil, se cobrará el 70% del valor de alquiler de grúa por cada hora o fracción de hora que se opere acorde al tarifario, mismo que será facturado por APM y será cancelado por la agencia naviera; y,
- c. PLATAFORMA Y TRACTO CAMIÓN.** Los usuarios que requieran alquilar un tracto camión con plataforma para realizar movimientos internos de contenedores de 20' ó 40', se les suministrará el equipo previa solicitud autorizada por el Departamento de Operaciones de APM y se le facturará al solicitante por contenedor movilizado de acuerdo al tarifario.

4. OCUPACIÓN DE ESPACIOS:

Los usuarios que requieran ocupar espacios solicitarán previamente autorización al Departamento de Operaciones de la Autoridad Portuaria de Manta para la utilización de los mismos, que será responsable del cómputo del tiempo para la aplicación de la tarifa por ocupación de áreas, y emitirá un reporte donde conste la fecha y hora exacta del inicio de la ocupación hasta la fecha y hora exacta de la desocupación total de la misma, el pago correspondiente será cubierto por el solicitante al que fue autorizado dicho servicio.

- a. ÁREA PORTUARIA.** La ocupación de espacios por grúas que no sean de la Autoridad Portuaria de Manta, que esté operando en transferencia de pescado congelado o no esté operando, se aplicará una tarifa de unidad y por día de acuerdo al nivel tarifario, al Operador Portuario o propietario de la unidad;
- b. ZONA DE MUELLES.** La tarifa de ocupación de espacios de respaldo en el muelle abonará una tarifa hora o fracción o día, sea por metro cuadrado, por metro cúbico o de eslora por dos veces manga, según corresponda y de acuerdo a lo siguiente:
- i) Para la ocupación de espacios para la reparación de redes se usará la medida por metro cuadrado y por hora o fracción, misma que se facturará a quien solicite el servicio;
- ii) Para la ocupación de espacio para avituallamiento y provisión de suministros se aplicará una tarifa por hora o fracción y por metro cuadrado;

iii) Para ocupación de áreas portuarias para reparación de botes, pangas, lanchas, maquinarias pesqueras o equipos auxiliares perteneciente a los buques, la autorización del Jefe del Departamento de Operaciones será de forma previa al inicio de los trabajos y pagarán una tarifa por hora o fracción, por su eslora y por 2 veces su manga; con excepción de volúmenes altos, los que pagarán por metro cúbico, como por ejemplo apilamiento de redes, grúas y vehículos que transportan la red; y,

c. PATIOS. Cuando a requerimiento de un usuario, y debidamente autorizado por el Departamento de Operaciones de la APM, se requiera utilizar espacios disponibles en los patios de la Autoridad Portuaria de Manta para efectuar alguna actividad relacionada con las operaciones portuarias que no sea almacenamiento, se aplicará una tarifa por metro cuadrado por día, acorde al tarifario.

II.6 USO DE INFRAESTRUCTURA POR VEHÍCULO

a. Definición:

Es la puesta a disposición de los usuarios del puerto las vías de acceso, de circulación interna y plataforma del muelle para abastecer, y avituallar a los buques;

b. Unidad en que se liquida:

Dólares de los Estados Unidos de Norte América, por ticket y de acuerdo al tipo de vehículo en el caso de avituallamiento y abastecimiento; y,

c. Nortinas particulares de aplicación de las tarifas:

a. En el caso de aprovisionamiento o abastecimiento de agua o combustible se abonará de acuerdo al tipo de vehículo contemplado en el nivel tarifario.

B. NORMAS GENERALES:

1. La presente normativa tarifaria será de aplicación para los servicios o suministros realmente prestados en la Autoridad Portuaria durante las 24 horas del día y los 365 días del año, sin recargos de ningún tipo, derivados de horarios o festivos. Los horarios de trabajo y turnos se establecerán en cada caso por la Autoridad Portuaria de Manta.
2. En el caso de buques nacionales que operen en los muelles internacionales se les aplicará los niveles tarifarios del Reglamento Tarifario para las Operaciones del Puerto Pesquero y de Cabotaje, publicado en el R. O. No. 228 del 14 de marzo del 2006'.
3. Los servicios portuarios que se presten a los buques de la Armada Nacional (Buque Escuela, Buques de Guerra), estarán exentos del pago de las tasas correspondientes, siempre que estos sean brindados por la Autoridad Portuaria de Manta y no a través de terceros.

4. Todos los niveles fijados para las tarifas, se refieren exclusivamente a prestación de servicios o puesta a disposición de facilidades por parte de la Autoridad Portuaria de Manta.

Salvo norma expresa al efecto dictada por el Consejo Nacional de Marina Mercante y Puertos (CNMMP), el Reglamento Tarifario no significará obligación ni presunción del nivel de precios de los operadores portuarios o de su forma de aplicación.

5. Se podrán hacer modificaciones de tarifas derivadas de la política comercial del puerto. En tal contexto, la Gerencia de APM, deberá realizar los estudios y análisis que justifiquen las modificaciones que crea necesarias y someterla a los trámites correspondientes para su aprobación tanto por el Directorio de la entidad como la posterior aprobación del CNMMP y publicación en el Registro Oficial, buscando mejorar el ámbito de negocios del puerto, de la entidad y el usuario, sin caer en desfinanciación de la administración general del puerto o favorecer la competencia desleal entre los actores.
6. De igual forma y debidamente autorizada por el Directorio, la Gerencia podrá firmar convenios y contratos que permitan facilitar áreas en arrendamiento o comodatos a empresas o instituciones públicas o privadas que así lo requieran, previa justificación de la utilización a prestarse en beneficio del tráfico marítimo y comercio internacional, sin que esto constituya una competencia a las operaciones y/o actividades portuarias que brinda la entidad.
7. Los convenios y/o contratos relacionados con arrendamiento de áreas que suscriba la Gerencia de APM, deberán ser puestos en conocimiento de la Subsecretaría de Puerto y Transporte Marítimo y Fluvial para su respectivo conocimiento.
8. Los ítems tarifarios a ser aplicados y los niveles tarifarios asociados a los mismos serán fijados por la Autoridad Portuaria de Manta, en virtud del nivel de servicios y política comercial que establezca con su comunidad portuaria y de la necesaria cobertura de sus costos. En ningún caso se podrán establecer niveles tarifarios que requieran de subvenciones, para sostener el costo operativo del puerto.
9. Quedan solidariamente obligados al pago de las tarifas portuarias, las personas naturales o jurídicas que soliciten los servicios o suministros correspondientes, los operadores portuarios, los propietarios de los buques, sus armadores, agentes navieros o representantes, los propietarios de las cargas, sus consignatarios, representantes o agentes, cada uno de ellos en virtud de su relación con el servicio solicitado, a las naves y/o a las cargas y efectivamente brindado, a la sola aseveración y comprobación por parte de la Autoridad Portuaria de Manta.
10. Cuando una factura de tarifas portuarias no fuere cancelada en los ocho días laborables siguientes a la notificación de la factura, no existiendo reclamo administrativo aceptado a trámite por la Autoridad

Portuaria, procederá al cobro de los intereses por mora de acuerdo a la tasa legalmente fijada por el Banco Central del Ecuador, en caso de no pago luego de 30 días se procederá al cobro por la vía coactiva, sin perjuicio de que la Autoridad Portuaria de Manta pueda hacer uso de la garantía presentada por el usuario.

11. Los reclamos administrativos que presenten los usuarios a la Autoridad Portuaria de Manta serán tramitados de conformidad con lo establecido en el Reglamento para el trámite de las reclamaciones de los usuarios de los puertos ecuatorianos vigente.
12. La Autoridad Portuaria de Manta no prestará servicios o suministros portuarios a las personas naturales o jurídicas que no se encuentren al día en sus pagos. A los efectos cuando algún usuario se encuentre en mora se notificará a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, para que disponga la no prestación de los servicios en las otras autoridades portuarias.
13. Todo servicio adicional a cualquier tipo de carga dentro de los patios o instalaciones administradas por la Autoridad Portuaria serán realizados por la misma y en el supuesto que no cuente con las facilidades para la realización del servicio requerido este podrá suministrarse por el consignatario/propietario o solicitarse a un tercero siempre que cuente con la autorización de la Autoridad Portuaria.
14. La responsabilidad de la Autoridad Portuaria por la custodia de las mercaderías, depositadas en las bodegas y patios bajo su administración directa, comienza en el momento en que las recibe de parte del transportista u operador y termina en el momento en que las entrega para su salida de los mismos.
- La responsabilidad por daños o pérdidas ocasionados a las mercaderías bajo su custodia, se limitará al valor de la mercadería que conste en los documentos oficiales de soporte de las transacciones de comercio correspondientes, que hayan servido de base para su declaración aduanera en el Ecuador, y los reportes de recepción de las mismas que efectuó la APM. La Autoridad Portuaria de Manta hará frente a su responsabilidad, sin perjuicio de ejercer su derecho a repetir contra él o los responsables directos de los daños o perjuicios causados y de los derivados de estos.
15. En caso de presentarse reclamaciones derivadas de la relación entre la Autoridad Portuaria de Manta y los usuarios, sea por parte de la primera o de los segundos, serán de cargo del reclamante el trámite y los costos de demostración de la prueba.
16. El usuario está obligado a retirar las mercaderías hasta las 24h00 horas siguientes al día la liquidación y pago de las tarifas correspondientes. Si transcurrido dicho plazo no se ha terminado el retiro, el usuario pagará por cada día de retraso en terminar la operación, un recargo por el valor correspondiente a un día de almacenamiento de la totalidad de la carga que no salió y quedó almacenada. En el caso de los vehículos por efectos de control de la Autoridad Portuaria de Manta,

la factura se elaborará a la salida del último vehículo del manifiesto de carga con las consideraciones del párrafo anterior. El consignatario que trae las unidades presentará una carta comprometiéndose al pago generado por uso de almacenamiento.

17. A los efectos de las presentes tarifas, el Tonelaje de Registro Bruto (TRB) o el Tonelaje Bruto (TB) y la eslora máxima de las naves serán, para las nacionales, los que figuren el certificado único de arqueo, avalúo y clasificación de la Dirección Nacional de los Espacios y para las Extranjeras, los que figuren en el certificado internacional de tonelaje otorgado por el país de bandera o por cualquier sociedad clasificadora de buques en su nombre. En lo concerniente a la eslora del buque de existir diferencias con los documentos, el personal de turno de operaciones realizará un informe en caso de considerar que la eslora expuesta en documentos no es la eslora máxima, la misma que se usará para los cálculos correspondientes de facturación.
18. Cualquier servicio o suministro no contemplado en el tarifario vigente, será facturado por la Autoridad Portuaria de Manta a la tarifa que esta establezca; estas

tarifas serán posteriormente presentadas a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial para ratificación del CNMMP. Si la prestación se repitiere más de tres veces en un año deberá ser incorporada al nivel tarifario, informándose al efecto a la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial cumpliéndose todos los trámites pertinentes que la aprobación de tarifas requiere.

19. Para efectos de cobro de tasas, el EIR o el formato de inspecciones de los vehículos será considerado como tarjeta visual en los muelles, no debiendo cobrarse dos valores por este concepto en el embarque o desembarque de la mercadería.
20. La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, queda autorizada para exonerar total o parcialmente el pago de tarifas portuarias a aquellos buques y/o cargas en los que sea aplicable el principio de reciprocidad internacional o que por su finalidad estratégica o social resulten de interés nacional, siempre que los servicios hayan sido prestados directamente por la Autoridad Portuaria de Manta.

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA				
ESTRUCTURA TARIFARIA				
Código	Nomenclatura	Tarifa en US. \$	Unidad con que se liquida	Observaciones
I	TARIFAS GENERALES			
1.1	USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES			
1.1.1	Acceso al Puerto Marítimo para Buques Internacionales		Tarifa x TB	Por Acceso al Puerto
1.2	USO DE FONDEADERO POR LAS NAVES			
1.2.1	Buques Internacionales y nacionales en operaciones comerciales		Tarifa x metro eslora x día o fracción	Ver normas particulares
1.2.2	Buques Internacionales en operaciones no comerciales		Tarifa x metro eslora x día o fracción	
1.3	USO DE MUELLE POR LAS NAVES			
1.3.1	Muelles de aguas profundas		Tarifa x metro eslora x hora	
1.3.2	Buques Internacionales en mantenimiento		Tarifa x metro eslora x hora	
1.3.3	Todo buque internacional abarloado a otro	65% de la tarifa	Tarifa x metro eslora x hora	
1.4	USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS			
1.4.1	CARGA EMBARCADA (EXPORTACIÓN)			
1.4.1.1	CARGA GENERAL			
1.4.1.1.1	Carga general		Por Tm o m3, el que sea mayor	
1.4.1.2	VEHÍCULOS			

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA ESTRUCTURA TARIFARIA				
Código	Nomenclatura	Tarifa en US.\$	Unidad con que se liquida	Observaciones
1.4.1.2.1	Vehículos > 3 tons.		Por Tm o m3, el que sea mayor	Puerta a Buque
1.4.1.2.2	Vehículos < a 3 tons.		Tarifa por unidad	Patio a Buque
1.4.1.3	GRANELES			
1.4.1.3.1	Graneles secos		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.3.2	Producto congelado (pescado) Buque Internacional		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.3.3	Alimentos - Graneles movilizados por el Estado		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.3.4	Graneles líquidos		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.4	CONTENEDORES			
1.4.1.4.1	Contenedor lleno de 20'		Tarifa x contenedor	Puerta a Buque
1.4.1.4.2	Contenedor lleno de 40'		Tarifa x contenedor	Puerta a Buque
1.4.1.4.3	Contenedor vacío de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	Puerta a Buque
1.4.2	CARGA DESEMBARCADA (IMPORTACIÓN)			
1.4.2.1	CARGA GENERAL			
1.4.2.1.1	Carga general		Por Tm o m3, el que sea mayor	
1.4.2.2	VEHÍCULOS			
1.4.2.2.1	Vehículos > 3 tons.		Por Tm o m3, el que sea mayor	
1.4.2.2.2	Vehículos < a 3 tons.		Tarifa x unidad	
1.4.2.3	GRANELES			
1.4.2.3.1	Graneles secos		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.2	Producto congelado (pescado) Buque Internacional		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.3	Alimentos - Graneles movilizados por el Estado		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.4	Granel líquido		Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.5	Clinker y Petcoke		Tarifa x tonelada métrica	Promocional
1.4.2.4	CONTENEDORES			
1.4.2.4.1	Contenedor lleno de 20'		Tarifa x contenedor	Buque a Patio
1.4.2.4.2	Contenedor lleno de 40'		Tarifa x contenedor	Buque a Patio
1.4.2.4.3	Contenedor vacío de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	Buque a Patio
1.4.2.4.4	Contenedor vacío de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	Buque a Puerta
1.4.3	CARGA EN TRASBORDO			
1.4.3.1	CARGA GENERAL			
1.4.3.1.1	Carga General		Tarifa x cada m3	Las dos operaciones
1.4.3.2	VEHÍCULOS			
1.4.3.2.1	Vehículos mayores o iguales de 3 tons.		Tarifa x cada m3	Las dos operaciones
1.4.3.2.2	Vehículos menores de 3 tons.		Tarifa x unidad	Las dos operaciones
1.4.3.3	GRANELES			
1.4.3.3.1	Pesca de Trasbordo (granel)		Tarifa x tonelada métrica	Las dos operaciones

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA ESTRUCTURA TARIFARIA				
Código	Nomenclatura	Tarifa en US.\$	Unidad con que se liquida	Observaciones
1.4.3.4	CONTENEDORES			
1.4.3.4.1	Contenedor lleno de 20' ó 40'	1.4.1.4.1 ó 1.4.1.4.2	Tarifa x contenedor	Por cada operación
1.4.3.4.2	Contenedor lleno de 20' ó 40'	1.4.2.4.1 ó 1.4.2.4.2	Tarifa x contenedor	Por cada operación
1.4.3.4.3	Contenedor vacío de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	Por cada operación
1.4.4	CARGA EN TRÁNSITO			
1.4.4.1	Contenedor lleno de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	
	CARGA PELIGROSA	20% sobre la tarifa normal		Según el tipo de carga
1.5	REESTIBAS			
1.5.1	VEHÍCULOS MAYORES O IGUAL A 3 TONS.			
1.5.1.1	En muelle		Por TM o m3, el que sea mayor	
1.5.1.2	A bordo		Por TM o m3, el que sea mayor	
1.5.2	VEHÍCULOS MENORES A 3 TONS.			
1.5.2.1	En muelle		Tarifa x vehículo	
1.5.2.2	A bordo		Tarifa x vehículo	
1.5.3	CONTENEDORES			
1.5.3.1	En muelle			
1.5.3.1.1	Llenos de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	
1.5.3.1.2	Vacío de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	
1.5.3.2	A bordo			
1.5.3.2.1	Lleno o Vacíos de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	
1.6	PASAJEROS			
1.6.1	Pasajeros que arriban en el Buque		Tarifa x pasajero que arriba al Puerto	Por pasajero que arribe
1.7	MOVIMIENTO DE CARGA			
1.7.1.	CARGA GENERAL			
1.7.1.1	Carga General		Por TM o m3, el que sea mayor Mínimo US\$ 20	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.2	VEHÍCULOS			
1.7.2.1	Vehículos > 3 tons.		Tarifa x vehículo	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.2.2	Vehículos < a 3 tons.		Tarifa x vehículo	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA ESTRUCTURA TARIFARIA				
Código	Nomenclatura	Tarifa en US \$	Unidad con que se liquida	Observaciones
1.7.3	CONTENEDORES			
1.7.3.1	Contenedor Seco lleno de 20' y 40' pies		Tarifa x contenedor	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.3.2	Contenedor Refrigerado lleno de 20' y 40' pies		Tarifa x contenedor	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.3.3	Contenedor lleno de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	Muelle a Patio
1.7.3.4	Contenedor vacío de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	Patio a Puerta
II	TARIFAS ESPECÍFICAS			
II.1	REMOLCADORES			
II.1.1	Uso de facilidades por remolcador		Tarifa por maniobra	
II.2	PRACTICAJE			
II.2.1	Uso de facilidades por prácticos - Buques Internacionales		Tarifa por maniobra	
II.2.2	Uso de facilidades por Capitanes Autorizados por CAPMAN		Tarifa por maniobra	
II.3	MANEJO DE LÍNEA DE AMARRE			
II.3.1	Amarre - Desamarre		Por cada operación	
II.4	USO DE ZONAS ALMACENAMIENTO			
II.4.1	CARGA GENERAL			
II.4.1.1	En Patio		Por Tm o m3, el que sea mayor	hasta 10 días 11 - 20 días 21 días o más
[1.4.1.2	En Bodega		Por Tm o m3, el que sea mayor	hasta 10 días 11 - 20 días 21 días o más
II.4.2	VEHÍCULOS			
II.4.2.1	Vehículos mayores o iguales a 3 tons.			
II.4.2.1.1	De 3 m3 a 30 m3		Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.2.1.2	De 31 m3 a 40 m3		Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.2.1.3	Mayor de 41 m3		Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.2.1.4	Trasbordo (Incluye vehículos mayores o iguales a 3 tons.)		Tarifa x unidad x día	Promocional (LBM-GP-JF)-2010-0742)
II.4.2.1.5	Vehículos menores a 3 tons.		Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.3	CONTENEDORES			
II.4.3.1	Contenedores llenos de importación o trasbordo		Tarifa x TEU x día	0- 10 días

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA				
ESTRUCTURA TARIFARIA				
código	Nomenclatura	Tarifa en US.\$	Unidad con que se liquida	Observaciones
II.4.3.2	Contenedores llenos de importación o trasbordo		Tarifa x TEU x día	11 - 20 días
II.4.3.3	Contenedores llenos de importación o trasbordo		Tarifa x TEU x día	21 días o más
II.4.3.4	Contenedores Vacíos		Tarifa x TEU x día	
II.4.3.5	Contenedores llenos de exportación		Tarifa x TEU x día	
II.5	SERVICIOS Y SUMINISTROS VARIOS			
II.5.1	A LA CARGA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS			
II.5.1.1	Tanqueo de combustible		Tarifa x unidad	
II.5.1.2	Tarja		Tarifa x unidad	
II.5.2	A LA CARGA CONTENEDORIZADA			
II.5.2.1	Sello de Contenedores adicional		Por sello	A partir del tercer sello
II.5.2.2	Tarja y/o EIR		Por contenedor	
II.5.2.3	Monitoreo (inc.enchufe/desenchufe)		Tarifa x día x contenedor	
II.5.2.4	Suministro de energía		Tarifa por hora	
II.5.2.5	Conexión-desconexión a bordo		Tarifa por Unidad	Las dos operaciones
II.5.3	ALQUILER DE EQUIPOS			
II.5.3.1	Alquiler Montacarga 3 Tons		Tarifa x hora	
II.5.3.2	Alquiler Montacarga 7 Tons		Tarifa x hora	
II.5.3.3	Uso Portacontenedores 30 Tons		Tarifa x hora	
II.5.3.4	Reach STACKERS 40 Tons hacia abajo		Tarifa x hora	
II.5.3.5	Uso Grúa Gottwald		Tarifa x hora	
II.5.3.6	Movimiento interno para lavado de contenedor de 20' ó 40'		Tarifa x contenedor	Incluido maquinaria y traslado
II.5.3.7	Movimiento interno de la plataforma con tractocamión		Tarifa x contenedor	Tractocamión con plataforma
II.5.4	OCUPACIÓN DE ESPACIO			
II.5.4.1	Operación área Portuaria por grúa		Tarifa x unidad x día	(Producto Congelado - Pescado)
II.5.4.2	Ocupación espacio infraestructura Muelle (m2 ó m3 ó esl. X 2 veces manga)		Por hora	
II.5.4.3	Ocupación espacio infraestructura Patios m2		Tarifa xm2x día	
II.6	USO DE INFRAESTRUCTURA POR VEHÍCULO			
II.6.1	Camionetas		Tarifa x ticket	
II.6.2	Camiones		Tarifa x ticket	
II.6.3	Tanqueros de agua		Tarifa x ticket	
II.6.4	Tanqueros de combustible		Tarifa x ticket	

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA NIVELES TARIFARIOS				
Código	Nomenclatura	Tarifa en	Unidad con que se	
I	TARIFAS GENERALES			
1.1	USO DE FACILIDADES DE ACCESO POR LAS NAVES			
1.1.1	Acceso al Puerto Marítimo para Buques Internacionales	0.04	Tarifa x TB	Por Acceso al Puerto
1.2	USO DE FONDEADERO POR LAS NAVES			
1.2.1	Buques Internacionales y nacionales en operaciones comerciales	1.80	Tarifa x metro eslora x día o fracción	Ver normas particulares
1.2.2	Buques Internacionales en operaciones no comerciales	1.12	Tarifa x metro eslora x día o fracción	
1.3	USO DE MUELLE POR LAS NAVES			
1.3.1	Muelles de aguas profundas	0.30	Tarifa x metro eslora x hora	
1.3.2	Buques Internacionales en mantenimiento	0.40	Tarifa x metro eslora x hora	
1.3.3	Todo buque internacional abarloado a otro	65 % de la tarifa	Tarifa x metro eslora x hora	
1.4	USO DE LAS INFRAESTRUCTURAS PORTUARIAS POR LAS CARGAS			
1.4.1	CARGA EMBARCADA (EXPORTACIÓN)			
1.4.1.1	CARGA GENERAL			
1.4.1.1.1	Carga genera	7,00	Por Tm o m3, el que sea mayor	
1.4.1.2	VEHÍCULOS			
1.4.1.2.1	Vehículos > 3 tons.	7,00	Por Tm o m3, el que sea mayor	Puerta a Eluque
1.4.1.2.2	Vehículos < a 3 tons.	20,00	Tarifa por unidad	Patio a Buque
1.4.1.3	GRANELES			
1.4.1.3.1	Graneles secos	2,10	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.3.2	Producto congelado (pescado) Buque Internacional	2,10	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.3.3	Alimentos - Graneles movilizados por el Estado	1,80	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.3.4	Graneles líquidos	1,60	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.1.4	CONTENEDORES			
1.4.1.4.1	Contenedor lleno de 20'	72,00	Tarifa x contenedor	Puerta a Buque
1.4.1.4.2	Contenedor lleno de 40'	90,00	Tarifa x contenedor	Puerta a Buque
1.4.1.4.3	Contenedor vacío de 20' ó 40'	45,00	Tarifa x contenedor	Puerta a Buque
1.4.2	CARGA DESEMBARCADA (IMPORTACIÓN)			
1.4.2.1	CARGA GENERAL			
1.4.2.1.1	Carga general	6,00	Por Tm o m3, el que sea mayor	
1.4.2.2	VEHÍCULOS			
1.4.2.2.1	Vehículos > 3 tons.	3,60	Por Tm o m3, el que sea mayor	
1.4.2.2.2	Vehículos < a 3 tons.	35,00	Tarifa x unidad	
1.4.2.3	GRANELES			
1.4.2.3.1	Graneles secos	2,10	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.2	Producto congelado (pescado) Buque Internacional	2,30	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.3	Alimentos - Graneles movilizados por el Estado	1,80	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.4	Granel líquido	1,90	Tarifa x tonelada métrica	
1.4.2.3.5	Clinker y Petcoke	2,00	Tarifa x tonelada métrica	Promocional
1.4.2.4	CONTENEDORES			
1.4.2.4.1	Contenedor lleno de 20'	76,50	Tarifa x contenedor	Buque a Patio
1.4.2.4.2	Contenedor lleno de 40'	103,50	Tarifa x contenedor	Buque a Patio

Documento con posibles errores, digitalizado de la publicación original. Favor verificar con imagen.

 No imprima este documento a menos que sea absolutamente necesario.

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA
NIVELES TARIFARIOS

Código	Nomenclatura	Tarifa en US.\$	Unidad con que se liquida	Observaciones
1.4.2.4.3	Contenedor vacío de 20' ó 40'	40,00	Tarifa x contenedor	Buque a Patio
1.4.2.4.4	Contenedor vacío de 20' ó 40'	45,00	Tarifa x contenedor	Buque a Puerta
1.4.3	CARGA EN TRASBORDO			
1.4.3.1	CARGA GENERAL			
1.4.3.1.1	Carga General	9,00	Tarifa x cada m3	Las dos operaciones
1.4.3.2	VEHÍCULOS			
1.4.3.2.1	Vehículos mayores o iguales de 3 tons.	6,00	Tarifa x cada m3	Las dos operaciones
1.4.3.2.2	Vehículos menores de 3 tons.	50,00	Tarifa x unidad	Las dos operaciones
1.4.3.3	GRANELES			
1.4.3.3.1	Pesca de Trasbordo (granel)	1,50	Tarifa x tonelada métrica	Las dos operaciones
1.4.3.4	CONTENEDORES			
1.4.3.4.1	Contenedor lleno de 20' ó 40'	1.4.1.4.1 ó Í.4.1.4.2	Tarifa x contenedor	Por cada operación
1.4.3.4.2	Contenedor lleno de 20' ó 40'	1.4.2.4.1 ó 1.4.2.4.2	Tarifa x contenedor	Por cada operación
1.4.3.4.3	Contenedor vacío de 20' ó 40'	60,00	Tarifa x contenedor	Por cada operación
1.4.4	CARGA EN TRANSITO			
1.4.4.1	Contenedor lleno de 20' ó 40'	63,00	Tarifa x contenedor	
	CARGA PELIGROSA	20% sobre la tarifa normal		Según el tipo de carga
1.5	REESTIBAS			
1.5.1	VEHÍCULOS MAYORES O IGUAL A 3 TONS.			
1.5.1.1	En muelle	2,80	Por TM o m3, el que sea mayor	
1.5.1.2	A bordo	2,00	Por TM o m3, el que sea mayor	
1.5.2	VEHÍCULOS MENORES A 3 TONS.			
1.5.2.1	En muelle	25,00	Tarifa x vehículo	
1.5.2.2	A bordo	17,50	Tarifa x vehículo	
1.5.3	CONTENEDORES			
1.5.3.1	En muelle			
1.5.3.1.1	Llenos de 20' ó 40'	36,00	Tarifa x contenedor	
1.5.3.1.2	Vacío de 20' ó 40'	27,00	Tarifa x contenedor	
1.5.3.2	A bordo			
1.5.3.2.1	Lleno o Vacíos de 20' ó 40'	18,00	Tarifa x contenedor	
1.6	PASAJEROS			
1.6.1	Pasajeros que arriban en el Buque	2,00	Tarifa x pasajero que arriba al Puerto	Por pasajero que arribe
1.7	MOVIMIENTO DE CARGA			
1.7.1	CARGA GENERAL			
1.7.1.1	Carga General	1,50	Por TM o m3, el que sea mayor Mínimo US\$ 20	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.2	VEHÍCULOS			
1.7.2.1	Vehículos > 3 tons.	2,40	Tarifa x vehículo	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA NIVELES TARIFARIOS				
Código	Nomenclatura	Tarifa en US. \$	Unidad con que se liquida	Observaciones
1.7.2.2	Vehículos < a 3 tons.	1,00	Tarifa x vehículo	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.3	CONTENEDORES			
1.7.3.1	Contenedor Seco lleno de 20' y 40' pies	35,00	Tarifa x contenedor	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.3.2	Contenedor Refrigerado lleno de 20' y 40' pies	45,00	Tarifa x contenedor	Las dos operaciones a solicitud de Autoridad. Solicitud de usuario, cada operación
1.7.3.3	Contenedor lleno de 20' ó 40'	35,00	Tarifa x contenedor	Muelle a Patio
1.7.3.4	Contenedor vacío de 20' ó 40'	25,00	Tarifa x contenedor	Patio a Puerta
II	TARIFAS ESPECIFICAS			
II.1	REMOLCADORES			
II.1.1	Uso de facilidades por remolcador	75,00	Tarifa por maniobra	
II.2	PRACTICAJE			
II.2.1	Uso de facilidades por prácticos - Buques Internacionales	75,00	Tarifa por maniobra	
II.2.2	Uso de facilidades por Capitanes Autorizados por CAPMAN	38,00	Tarifa por maniobra	
II.3	MANEJO DE LINEA DE AMARRE			
II.3.1	Amarre - Desamarre	50,00	Por cada operación	
II.4	USO DE ZONAS ALMACENAMIENTO			
II.4.1	CARGA GENERAL			
II.4.1.1	En Patio	0,25 0,35 0,45	Por Tm o m3, el que sea mayor	hasta 10 días 11 - 20 días 21 días o más
II.4.1.2	En Bodega	0,35 0,50 0,70	Por Tm o m3, el que sea mayor	hasta 10 días 11 - 20 días 21 días o más
II.4.2	VEHÍCULOS			
II.4.2.1	Vehículos mayores o iguales a 3 tons.			
II.4.2.1.1	De 3 m3 a 30 m3	7,00	Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.2.1.2	De 31 m3a 40m3	14,00	Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.2.1.3	Mayor de 41 m3	20,00	Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.2.1.4	Trasbordo (Incluye vehículos mayores o iguales a 3 tons.)	7,00	Tarifa x unidad x día	Promocional (LBM-GP-JF)-2010-0742)
II.4.2.1.5	Vehículos menores a 3 tons.	1,10	Tarifa x unidad x día	5 días libres
II.4.3	CONTENEDORES			
II.4.3.1	Contenedores llenos de importación o trasbordo	1,50	Tarifa x TEU x día	0- 10 días
II.4.3.2	Contenedores llenos de importación o trasbordo	2,00	Tarifa x TEU x día	11 - 20 días
II.4.3.3	Contenedores llenos de importación o trasbordo	2,50	Tarifa x TEU x día	21 días o más
II.4.3.4	Contenedores Vacíos	0,45	Tarifa x TEU x día	
II.4.3.5	Contenedores llenos de exportación	0,90	Tarifa x TEU x día	

AUTORIDAD PORTUARIA DE MANTA NIVELES TARIFARIOS				
Código	Nomenclatura	Tarifa en US. \$	Unidad con que se liquida	Observaciones
II.5	SERVICIOS Y SUMINISTROS VARIOS			
II.5.1	A LA CARGA DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIAS			
II.5.1.1	Tanqueo de combustible	5,00	Tarifa x unidad	
II.5.1.2	Tarja	1,00	Tarifa x unidad	
II.5.2	A LA CARGA CONTENEDORIZADA			
II.5.2.1	Sello de Contenedores adicional	4,00	Por sello	A partir del tercer sello
II.5.2.2	Tarja y/o E[R	2,00	Por contenedor	
II.5.2.3	Monitoreo (inc.enchufe/desenchufe)	4,50	Tarifa x día x contenedor	
II.5.2.4	Suministro de energía	2,42	Tarifa por hora	
II.5.2.5	Conexión-desconexión a bordo	5,00	Tarifa por Unidad	Las dos operaciones
II.5.3	ALQUILER DE EQUIPOS			
II.5.3.1	Alquiler Montacarga 3 Tons	15,00	Tarifa x hora	
II.5.3.2	Alquiler Montacarga 7 Tons	30,00	Tarifa x hora	
II.5.3.3	Uso Portacontenedores 30 Tons	120,00	Tarifa x hora	
II.5.3.4	Reach STACKERS 40 Tons hacia abajo	120,00	Tarifa x hora	
II.5.3.5	Uso Grúa Gottwald	900,00	Tarifa x hora	
II.5.3.6	Movimiento interno para lavado de contenedor de 20' ó 40'	70,00	Tarifa x contenedor	Incluido maquinaria y traslado
II.5.3.7	Movimiento interno de la plataforma con tractocamión	15,00	Tarifa x contenedor	Tractocamión con plataforma
II.5.4	OCUPACIÓN DE ESPACIO			
II.5.4.1	Operación área Portuaria por grúa	10,00	Tarifa x unidad x día	(Producto Congelado-Pescado)
II.5.4.2	Ocupación espacio infraestructura Muelle (m2 ó m3 o esl. X 2 veces manga)	0,02	Por hora	
II.5.4.3	Ocupación espacio infraestructura Patios m2	0,60	Tarifa x m2 x día	
II.6	USO DE INFRAESTRUCTURA POR VEHÍCULO			
II.6.1	Camionetas	1,00	Tarifa x ticket	
II.6.2	Camiones	1,50	Tarifa x ticket	
II.6.3	Tanqueros de agua	3,50	Tarifa x ticket	
II.6.4	Tanqueros de combustible	10,00	Tarifa x ticket	

No. 019/11

**EL CONSEJO NACIONAL DE LA MARINA
MERCANTE Y PUERTOS**

Considerando:

Que, mediante Resolución No. 031/85 del 20 de diciembre del 2005, este Consejo autorizó a la Compañía ECUATORIANA DE GRANOS S. A. ECUAGRAN, la construcción y operación de una terminal fluvial internacional a orillas del río Guayas, en el área Sur de la ciudad de Guayaquil, para la carga y descarga de mercaderías al granel sólido, de propiedad de dicha compañía;

Que, la compañía indicada en el considerando anterior, ha solicitado a este Consejo, a través de la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, la ampliación del permiso de operación, expedido mediante la Resolución No.

031/85, para el manejo de carga y descarga de graneles (trigo, avena, cebada, malta, maíz, arroz en cascara, arrocillo, sorgo y soya) y fertilizantes (urea, muriato de potasio, muriato de potasio standard, granulado, fosfato di amónico, fosfato mono amónico, nitrato de amonio, sulfato de amonio y sulfato de potasio);

Que, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, ha señalado que la solicitud presentada por la compañía peticionaria, ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el trámite de la misma, habiendo señalado además, que la solicitud en mención, cumple con el marco constitucional y legal vigente así como con los lineamientos de la Política Portuaria Nacional, contemplados en el Art. 5 del Reglamento General de la Actividad Portuaria en el Ecuador, en especial, con el numeral 8 de la indicada disposición reglamentaria;

Que, en virtud de lo indicado en considerando anterior, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial, mediante el oficio No. SPTM-11-157-OF del 22 de marzo

del 2011, ha recomendado a este Consejo que se conceda la ampliación del permiso de operación a la Compañía ECUATORIANA DE GRANOS S. A. ECUAGRAN, para el manejo de las cargas indicadas en el considerando segundo; y,

En uso de las atribuciones determinadas en el Art. 4 literal c) de la Ley General de Puertos,

Resuelve:

Art. 1.- Ampliar el permiso de operación otorgado a la Compañía ECUATORIANA DE GRANOS S. A. ECUAGRAN, mediante la Resolución No. 031/85 del 15 de octubre de 1985, a fin de que, por el muelle de su propiedad, pueda realizar las operaciones de carga y descarga, de las siguientes mercaderías:

Gráneles: trigo, avena, cebada, malta, maíz, arroz en cascara, arrocillo, sorgo y soya.

Fertilizantes: urea, muriato de potasio, muriato de potasio standard, granulado, fosfato di amónico (dap), fosfato mono amónico (map), nitrato de amonio, sulfato de amonio y sulfato de potasio.

Art. 2.- La Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial será la encargada de velar por el cumplimiento de la presente resolución, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la ciudad de Guayaquil, en la sala de sesiones de la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.

f.) Ab. Andrés Martínez Landívar, Delegado del Ministro de Transporte y Obras Públicas, Presidente del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

f.) Dr. Publio Farfán Vélez, Secretario Ad-hoc del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos.

SUSCRIBASE !!

Venta en la web del Registro Oficial Virtual
www.corteconstitucional.gob.ec

R. O. W.

Informes: www.registroficial.gob.ec
Teléfono: (593) 2 901 629



REGISTRO OFICIAL
ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Av. 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez /
Edificio NADER

Teléfonos: **Dirección:** 2901 629 / 2542 835

Oficinas centrales y ventas: 2234 540

Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751

Distribución (Almacén): 2430 110

Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto, esquina,
bajos de la I. Municipalidad de Guayaquil / Teléfono: 04 2527 107